



121
**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**EL PROBLEMA DEL DIVORCIO POR
ABANDONO DEL DOMICILIO
CONYUGAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
EDMUNDO FERNANDEZ HERNANDEZ**

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS:

**A Mi Abuelita LILIA
UGARTECHEA YEVERINO**

**A Mis Padres, Lic. JOSE
MORENO MARTINEZ Y Profa.
LILIA GABRIELA HERNANDEZ
UGARTECHEA.**

A	Mis	Hermanos.
FEDERICO		FERNANDEZ
HERNANDEZ,		LILIA
ANGELICA		FERNANDEZ
HERNANDEZ,		JOSE
ALBERTO		MORENO
HERNANDEZ.		

A mis Tias, Tios y Primos.

Gracias por su confianza y cariño de siempre

**A mi Novia, CLAUDIA
RAMIREZ HERNANDEZ**

A mis Amigos

A la Lic. CECILIA LICONA VITE, por todo su tiempo y ayuda, y por ser un ejemplo para todos los alumnos que hemos trabajado con ella.

EL PROBLEMA DEL DIVORCIO POR ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL

INDICE

INTRODUCCION

	PAGS.
CAPITULO I.-	
GENERALIDADES SOBRE EL DOMICILIO.	1
1.1.- El domicilio como atributo de las personas	1
1.2.- Definición de domicilio	2
1.3.- Domicilio y residencia	5
1.4.- Domicilio y población	9
1.5.- Efectos del domicilio	12
1.6.- Clases de domicilio de las personas físicas.	15
1.6.1.- Domicilio voluntario	16
1.6.2.- Domicilio legal	17
1.6.3.- Domicilio convencional	17
1.7.- Domicilio de las personas jurídicas o morales.	19
CAPITULO II.-	
GENERALIDADES SOBRE EL MATRIMONIO.	21
2.1.- Definición de matrimonio	21
2.2.- El estado matrimonial. Deberes jurídicos.	22
2.2.1.- El deber de fidelidad.	24
2.2.2.- El deber de asistencia	24
2.2.3.- El deber de cohabitación	25

PAGS.**CAPITULO III.-
EL DOMICILIO CONYUGAL.**

		27
3.1.-	Reseña histórica del domicilio conyugal en nuestro país.	27
3.1.1.-	Código Civil de Oaxaca de 1827-1828.	27
3.1.2.-	Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California de 1870.	28
3.1.3.-	Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California de 1884.	29
3.1.4.-	Decreto de divorcio vincular de 1914.	29
3.1.5.-	Ley de Relaciones Familiares de 1917	31
3.2.-	Concepto de domicilio conyugal en el Código Civil para el D. F.	32
3.3.-	Concepto de domicilio conyugal en los demás Estados de la República.	32
3.4.-	Aplicación de la clasificación del domicilio al domicilio conyugal.	39

PAGS.**CAPITULO IV.-
GENERALIDADES SOBRE DIVORCIO.**

		43
4.1.-	Definición de divorcio.	43
4.2.-	Clases de divorcio.	45
4.2.1.-	El divorcio voluntario.	48
4.2.2.-	El divorcio necesario.	55

	PAGS.	
CAPITULO V.-		
EL PROBLEMA DEL DIVORCIO POR ABANDONO		
DEL DOMICILIO CONYUGAL.		
	61	
5.1.-	Las dificultades de los cónyuges sobre el establecimiento del domicilio conyugal en un lugar determinado.	61
5.2.-	El problema de la determinación de la competencia del juez en los casos de divorcio por abandono del domicilio conyugal y el concerniente a el lugar en que debe ser emplazado el cónyuge abandonante.	63
	APENDICE	70
	CONCLUSIONES	94
	BIBLIOGRAFIA	97

INTRODUCCION

El trabajo en cuestión que presento para la realización de mi tesis profesional de Licenciado en Derecho, consiste en exponer las dificultades de los cónyuges sobre el establecimiento del domicilio conyugal en un lugar determinado; el problema de la determinación de la competencia del Juez en los casos de divorcio por abandono del domicilio conyugal y el concerniente al lugar en que debe ser emplazado el cónyuge abandonante.

En el Capítulo Primero, analizo las definiciones que la doctrina nos proporciona del domicilio en general así como las diferentes clases de domicilio y las acepciones del mismo, resaltando en este Capítulo los efectos del domicilio en cuanto a las clases establecidas tanto de las personas físicas como de las personas jurídicas.

En el Capítulo Segundo, hago un estudio del matrimonio de una forma general, su concepto y los deberes jurídicos de él derivados, sobre todo el deber de cohabitación por estar relacionado con el establecimiento de un domicilio conyugal.

En el Capítulo Tercero, realizo una reseña histórica del domicilio conyugal en nuestro país, estudiando las concepciones legislativas de cada una de las acepciones del domicilio conyugal, este estudio se aboca al análisis de legislaciones que han regido en nuestro país, y se sustenta a través de los

Códigos de Oaxaca de 1827-1828, del Distrito y Territorio de Baja California de 1870 y 1884, del Distrito Federal por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, en los Códigos Civiles de los demás Estados de la República, así como también el decreto de divorcio vincular de 1914 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, finalizando con una particular aplicación de la clasificación del domicilio al domicilio conyugal.

En el Capítulo Cuarto, expongo la definición y las clases de divorcio, dentro de las cuales el divorcio necesario es muy importante en el desarrollo de esta tesis al ser el abandono del hogar conyugal una causal del mismo.

En el Capítulo Quinto hago una breve síntesis sobre las dificultades que pueden suscitarse entre los cónyuges al establecer el domicilio conyugal.

El lugar dónde se debe de establecer el domicilio conyugal y las condiciones necesarias que se deben de cumplir para que el lugar donde vivan los cónyuges, se denomine de esta forma.

Se pone en estudio quien debe ser el juez competente en caso de abandono del domicilio conyugal, exponiendo lo que es competencia, cuántos tipos de competencia existen y las diferencias entre ésta y la jurisdicción; concluyendo con la determinación del lugar en que debe ser emplazado el cónyuge abandonante.

Con el apéndice termino mi trabajo, haciendo mención de diferentes tesis jurisprudenciales relativas al problema del divorcio por abandono del domicilio conyugal.

TITULO:

**EL PROBLEMA DEL DIVORCIO POR ABANDONO DEL DOMICILIO
CONYUGAL**

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL DOMICILIO

1.1.- El Domicilio como Atributo de las Personas.

Desde tiempos inmemorables, el ser humano ha tenido que desplazarse de un lugar a otro buscando siempre una mejor satisfacción a sus necesidades y probablemente pocas veces termina sus días en el mismo sitio que le vio nacer, sin embargo siempre se ha cuidado de tener un lugar en donde pueda ser localizado, siendo este real o ficticio, es decir, de fijar un punto cualquiera donde verdadera o presuntamente pueda ser hallado, cuando la ley o el negocio jurídico lo requiere.

Aun en los actuales tiempos, gracias al progreso ininterrumpido de los medios de comunicación, el precepto legal dispone en todas las legislaciones de la tierra, que para determinadas relaciones de convivencia, el individuo o las personas jurídicas, aunque no se encuentren radicados de un modo permanente en algún punto de una determinada jurisdicción o fuero, deberá determinar un lugar para el cumplimiento de sus obligaciones.

A esta necesidad, comenzaremos a ver al domicilio como uno de los atributos de las personas.

La persona natural, por el hecho de existir tiene la protección del derecho. Esta protección se manifiesta de diversas formas: ante todo, se le reconocen ciertos atributos jurídicos, que se estiman inseparables de ella.¹

Las personas físicas o seres humanos tienen los siguientes atributos: capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad. Estos atributos son constantes y necesarios.

En cuanto a las personas morales, éstas tienen los siguientes atributos: capacidad, patrimonio, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad.

Existe una correspondencia entre los atributos de la persona física y los de la moral, exceptuándose lo relacionado con el estado civil, que sólo puede darse en las personas físicas, ya que deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio o del concubinato.²

1.2 Definición de Domicilio.

Diversas son las definiciones que sobre el domicilio se han vertido. Comenzaremos por señalar que la voz latina *domicilium* viene de "domus", casa y "colere", habitar, o sea habitar una casa. Este es el sentido vulgar de la palabra, y por ello en el lenguaje corriente, se aplica la expresión para designar la casa donde vive una persona, pero esto no es necesariamente domicilio; el domicilio es un concepto jurídico.

De lo expuesto se deduce la necesidad jurídica de fijar un lugar para cada persona, que será en donde tenga su asiento legal y en el cual se le supone siempre presente, bien lo ocupe corporalmente o bien no se halle en él.³

¹ BORDA, Guillermo A., MANUAL DE DERECHO CIVIL (Parte General) décimocuarta edición Actualizada, Buenos Aires, Argentina, Ed. Perroni, Enero 1989, p. 175.

² ROJINA, Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I (Introducción, Personas y Familia) décimotava edición, México, D. F., Ed. Porrúa, S. A., 1982, p. 154.

³ *Ibidem.* p. 155.

Para Planiol, el domicilio de una persona es "a la vista de los terceros, el lugar de habitación y su centro de negocios".⁴

Tienen trascendental importancia los conceptos expuestos por los maestros Antonio de Ibarrola, Ignacio Galindo Garfias, Fernando Flores Gómez y Rafael Rojina Villegas, quienes nos proporcionaron su particular punto de vista sobre la definición de domicilio.

El maestro Ibarrola nos dice que el "domicilio normal, es el lugar libremente elegido por una persona, el cual es su sede jurídica y centro de sus negocios".⁵

Galindo Garfias expone: "El domicilio es el lugar de habitación de una persona, es el lugar donde tiene su casa (domus)".⁶

Este concepto de domicilio que nos da Galindo Garfias, no se identifica plenamente con la definición que nos da el Código Civil para el D. F., pues en el Artículo 29; el legislador claramente nos dice que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente (desprendiéndose de esto, que puede ser la casa de la persona física) y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, y a falta de éste, el lugar donde se encontrare.

Anteriormente, del Artículo 29 del Código Civil se desprendían dos elementos del domicilio tal y como señala Galindo Garfias: un elemento objetivo que consistía en la residencia en cierto lugar y el otro elemento subjetivo que era el propósito de esa persona de residir en ese lugar.

De esto se deduce que se presumía que una persona tenía el propósito de residir en un determinado lugar, si permanecía en él por más de seis

⁴ PLANIOL, Marcel, TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES, Tomo I. Traduce María Díaz Cruz, La Habana, 1927, p. 137.

⁵ DE IBARROLA, Antonio, DERECHO DE FAMILIA, Ed. Porrúa, S. A., México, 1984, pp. 338.

⁶ GALINDO, Garfias Ignacio, DERECHO CIVIL, Ed. Porrúa, S. A., tercera edición, México, 1990, pp. 359.

meses. Actualmente la permanencia de una persona en un determinado lugar por más de seis meses es signo de residencia habitual, sin que interese en manera alguna el propósito o la intención de radicar allí.

El maestro Fernando Flores Gómez González, también nos proporciona su particular definición y manifiesta que "El domicilio viene de domus, que significa casa". Jurídicamente, es el lugar donde una persona física reside habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses."⁷

Analizando el concepto de domicilio, expresado por el maestro Flores Gómez, se deduce que para determinar objetivamente el domicilio, encontramos la residencia constante y el asiento principal de los negocios, el lugar donde residan o simplemente donde se encontraren, basta con que resida en un lugar una persona por más de seis meses para que se constituya como presunción de domicilio.

Por su parte, el maestro Rafael Rojina Villegas nos conceptúa el domicilio diciendo: "El domicilio es un atributo más de las personas jurídicamente. Se define como el lugar en que una persona física reside habitualmente, o el lugar donde se encontrare."

"Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses".⁸

⁷ FLORES, Gómez González, Fernando, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Ed. Porrúa, S. A., México, D. F., 1990, p. 66

⁸ ROJINA, Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, T.I. México, D. F., Ed. Porrúa, S. A., 1990, pp. 485-486.

Igual que el maestro Galindo Garfias, desprende un elemento objetivo dejando atrás el elemento subjetivo que se contemplaba, el cual consistía en el propósito de radicarse en un lugar, bastando actualmente que permanezca en un lugar por más de seis meses, para que se tenga como presunción de residencia habitual ese lugar.

El jurista Rojina Villegas expresa que los autores no se ponen de acuerdo en cuáles deben ser los elementos del domicilio.

En efecto, tradicionalmente el domicilio se ha definido como el lugar de residencia habitual por constituir el hogar y la morada de la persona; sin embargo suele suceder que las personas lleguen a tener al mismo tiempo dos residencias habituales originadas por los siguientes motivos:

- A).- Por la naturaleza de sus ocupaciones.
- B).- Por vínculo de familia.
- C).- Por otras causas.

Por lo que sería difícil, agrega el maestro, en un momento dado, precisar en donde se halla la residencia habitual de la persona, cuando ésta divide su tiempo en diferentes lugares. Por tanto, considera el autor que el dato objetivo no siempre es suficiente, ya que este elemento es susceptible de ser sujeto a prueba.⁹

1.3.- Domicilio y Residencia.

El jurista Italiano, Barassi, citado por los autores de la Enciclopedia Jurídica Omeba, hace una diferencia en relación al domicilio y residencia, afirma: "que el domicilio y residencia son instituciones jurídicas inspiradas en las necesidades prácticas de localizar las relaciones jurídicas que refiere a un

⁹ Ibidem, p. 486.

sujeto de derecho (personas físicas o jurídicas), y en general, su vida jurídica..."¹⁰

En su origen se confundían ambas nociones, se consideraba el domicilio como una residencia ficticia, no se sabía desglosar el concepto de actividad jurídica de un sujeto del de su persona efectiva, actualmente, el domicilio no es ya una ficción, es una realidad bien especificada por el código. Esto no impide, que con frecuencia coincidan domicilio y residencia, de tal forma que una persona pueda tener el domicilio y la residencia en el mismo lugar."

El legislador argentino, Velez Llorena, citado también por los enciclopedistas de la Omeba manifiesta que domicilio y residencia dentro del derecho son ideas muy distintas. "Domicilio es la relación que la Ley establece entre una persona y el lugar en que la ley presume su existencia permanente."¹¹ Es de entenderse que existe una relación de derecho entre el individuo y el lugar en que se encuentra. Por tal motivo la sola residencia no constituye domicilio.

También el legislador argentino Machado, citado por la Omeba afirma que "El domicilio es una cuestión de hechos y de interpretación de la voluntad y se puede determinar cuando a la residencia se unen ciertas circunstancias como el ejercicio de los derechos políticos en un lugar dado, el pago de las contribuciones, el enrolamiento de la Guardia Nacional y todos aquellos hechos que demuestran que la residencia no es accidental."¹²

En este caso el derecho no toma en cuenta la residencia para atribuir, los efectos que se aplican al domicilio. Sin embargo, "la Ley no pasa por alto este concepto, de tal manera que si tiene efectos jurídicos. La residencia

¹⁰ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, Tomo IX, 1969, p. 274.

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

puede servir, por ejemplo, para hacer notificaciones judiciales e internacionales. La residencia también se toma en cuenta para levantar determinadas actas del registro civil por ejemplo, el acta de defunción."¹³

En cambio desde el punto de vista jurídico, "el domicilio, es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos. Sirve de base para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles, asimismo el domicilio es un lugar normal del cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos políticos o civiles."¹⁴

Por otra parte, el domicilio se impone por la ley a determinadas personas, en cambio la residencia no es impuesta por la Ley, y basta que una persona permanezca en un lugar por más de seis meses, para que se considere como domicilio esa residencia, por lo que deja de ser temporal para ser permanente.

"El origen de la palabra domicilio significa casa, "domus", sin embargo puede presentarse el problema de una persona que no tenga una residencia habitual, es menester resolver la cuestión jurídica que se presenta para esta clase de sujetos. Como el domicilio es un atributo de la persona, es decir una medida necesaria para centralizar un sin número de consecuencias jurídicas, para referir a un sitio el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones, la competencia del juez, el lugar para hacer notificaciones, emplazamientos, etc., la Ley tiene que definir el domicilio cuando faltan estos elementos reales de los que se desprende el domicilio que podemos considerar ordinario."¹⁵

¹³ ROJINA, Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, T. I. Ed. Porrúa, S. A., segunda edición, México, D. F., p. 486.

¹⁴ Ibidem, p. 487.

¹⁵ Ibidem, p. 488.

Es así como los legisladores consideraron que a falta de esos elementos, el domicilio de una persona será el lugar del centro principal de sus negocios, y en ausencia de este lugar, donde simplemente residan o donde se encuentren. Basta que permanezca en un lugar por más de seis meses para que éste sea su domicilio.

Las razones que ha tenido el legislador son las siguientes:

- 1.- El domicilio tiene principalmente consecuencias de tipo patrimonial.
- 2.- Sirve para fijar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.
- 3.- Para determinar la competencia.
- 4.- Para la radicación del juicio sucesorio, tanto en las testamentarias como en los intestados, pues se toma en cuenta al último domicilio del difunto.
- 5.- Por último el Juez competente para conocer el concurso de acreedores, el del domicilio del deudor.

El maestro Fernando Flores Gómez González establece que conviene diferenciar los conceptos residencia, domicilio y habitación, mismos que frecuentemente son usados indebidamente, como sinónimos.¹⁶

1.- Residencia.- Es la estancia temporal de alguna persona en algún lugar determinado, es decir, no tiene la estabilidad que existe en el domicilio, la residencia deja de existir en el momento en que el sujeto la abandona.

2.- El domicilio.- En cambio es el centro el vértice de la vida jurídica de las personas, subsiste aún en el supuesto de que el sujeto lo abandone temporalmente.

¹⁶ FLORES, Gómez González, Fernando, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Ob. Cit. p. 66.

3.- El término habitación.- Es sumamente restringido pues significa tan sólo casa, vivienda, hogar o morada de alguna persona.

Conviene señalar que el Artículo 29 del Código Civil del D. F., dispone que la simple residencia, e incluso el lugar donde se encuentre la persona es suficiente para que ese lugar sea su domicilio, pero éste solamente en el caso de que no halla residencia habitual o centro principal de los negocios.

Podemos concluir que la simple residencia puede ser domicilio, por lo que en este sentido los conceptos domicilio, residencia y habitación pueden ser concordantes en el momento en que se necesite determinar el domicilio de alguna persona.

1.4.- Domicilio y Población.

En la mayoría de los casos la Ley se refiere al domicilio como la morada o habitación de la persona, por ejemplo, tratándose del matrimonio el Artículo 97 del Código Civil establece, que la solicitud de matrimonio se presentará ante el Juez de Registro Civil del domicilio de cualquiera que pretenda celebrar ese acto.

Las Fracciones I y II del Artículo 31 del Código Civil, se refieren al domicilio de los menores e incapacitados, y al hacerlo se refiere a la habitación o morada de quien ejerza la patria potestad o tutela.

Por otra parte el Artículo 163 del Código Civil al referirse al domicilio de los cónyuges, hace mención de la morada conyugal.

En otros casos, tratándose de los sentenciados a cumplir una pena privativa de la libertad, el código dice que su domicilio será el de la población en donde se cumple la pena (Artículo 31 Fracción IX).

El Código de Procedimientos Civiles, impone a las partes para los efectos de notificaciones, emplazamientos y citaciones, la obligación de señalar un

domicilio en donde estos actos judiciales deberán practicarse. En estos casos se refiere al lugar, a la casa, que tiene el actor o el demandado.

Como se ve el uso del vocablo domicilio, aún en las disposiciones de la Ley, puede prestarse a confusión.

Debemos entender que, cuando la "Ley alude al domicilio como la casa habitación de una persona, implícitamente se refiere a la población en donde se encuentra ubicada la morada en que vive o reside, para los efectos de la realización de ciertos actos jurídicos, relacionados con la personas de cuyo domicilio se trata".¹⁷

Es importante señalar la diferencia entre domicilio y población que nos proporciona Rafael Rojina Villegas.

De acuerdo con el Código Civil, el domicilio no debe confundirse con la población o ciudad en donde se encuentre la morada habitual de la persona o el principal asiento de sus negocios. En la mayoría de los casos la ley se refiere al domicilio para concretarse a la morada de la persona dentro de una circunscripción territorial más amplia que se denomina ciudad, población, poblado, etc., por ejemplo cuando la Ley estatuye que la solicitud de matrimonio se presentará ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, indudablemente que distingue entre domicilio como morada y población o ciudad. De lo contrario, cuando los interesados vivan en la misma ciudad, podrían ocurrir ante cualquier Juez del Registro Civil de este lugar. El Artículo 31 del Código Civil al enumerar el domicilio legal de los menores, incapaces, militares, empleados públicos y sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de 6 meses, toma como base que el domicilio es la morada en donde se reside. Por esta

¹⁷ GALINDO, Garfias Ignacio, DERECHO CIVIL, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, décima edición, Puesto al Día, México, D. F., Ed. Porrúa, S. A., 1190, p. 361.

razón los menores o incapacitados tienen como domicilio el de las personas que ejerzan la patria potestad o tutela. Para los militares, empleados públicos y sentenciados, ya el domicilio se presenta como una circunscripción, territorial, pues consiste en el lugar en que están destinados los militares o empleados o aquél en que se extinga la pena. Para este último caso, expresamente la Fracción IX del precepto invocado dice que la población en donde se cumpla la pena será el domicilio de los sentenciados por lo que se refiere a las relaciones jurídicas posteriores a la condena.

En el Cumplimiento de las obligaciones el Artículo 2082 estatuye que: "Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor..." Evidentemente en este caso el domicilio tiene que concretarse a la morada en los términos de la primera parte del Artículo 29, es decir, al lugar de residencia habitual. "El acreedor debe requerir al deudor en ese preciso sitio, pues carecería de sentido que lo hiciera dándole al domicilio el significado de ciudad o población. Tiene importancia esta norma para definir si el deudor incurre en mora por no hacer el pago al ser requerido por su acreedor, o bien, si por el sólo hecho de la llegada del plazo se producen todos los efectos de la mora en virtud del principio de que en nuestro derecho el día interpela por el hombre, o sea la obligación se hace exigible sin necesidad de que el acreedor tenga que intimar al deudor para el pago, bastando la llegada del término. Evidentemente que deben relacionarse los dos principios que venimos comentando: A) El de que el deudor debe pagar en su domicilio y B) El de que el acreedor no necesita interpellarlo en las deudas de plazo fijo. La armonía entre ambos principios se logra considerando que el acreedor sin necesidad de interpelación para colocar en mora a su deudor, sí debe acudir a su domicilio para recibir el pago y no considerar que con la sola llegada del término el deudor incurre en responsabilidad de lo contrario sería tanto como

derogar la norma que favorece al obligado para hacer el pago de su casa habitación, pues para evitar los efectos de la mora tendría que remitir la cosa o cantidad debida al domicilio de su deudor".¹⁸

1.5.- Efectos del Domicilio:

Respecto a los efectos del domicilio el maestro Rafael Rojina Villegas, señala como principales los siguientes:¹⁹

1.- Determinar el lugar para recibir comunicaciones, interpelaciones y notificaciones en general. De acuerdo con el Artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, deben hacerse las notificaciones personales en el domicilio de los litigantes, agregando el Artículo 117, que si se tratare de la notificación de la demanda, el notificador debe cerciorarse de que el demandado vive en el lugar señalado, asentando razón de este hecho. Para las interpelaciones o sea, los actos por virtud de los cuales el acreedor intima al deudor para que pague, también rige el domicilio de este último, como lugar en donde deberá practicarse la diligencia.

2.- El domicilio determina también, según ya lo hemos dicho, el lugar de cumplimiento de las obligaciones de acuerdo con el Artículo 2082 del Código Civil.

3.- El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados si se tuvieran diversos domicilios, será competente el Juez del domicilio que escoja el actor (Artículo 156 Fracción IV Código de Procedimientos Civiles para el D. F.)

¹⁸ ROJINA, Villegas, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, Introducción y Personas. Tomo Primero, quinta edición, México, D. F., Ed. Porrúa, S. A., 1990, pp. 497-498.

¹⁹ ROJINA, Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, T. I. Ed. Porrúa, S. A., segunda edición, México, D. F., 1975, pp. 191, 192, 1993.

4.- En los juicios hereditarios, el Juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de ese domicilio, será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia y si estuvieran en varios distritos, el Juez de cualquiera de ellos, a prevención y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar de fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observa en caso de ausencia. (Artículo 156 Fracción V Código de Procedimiento Civiles).

5.- En los concursos de acreedores el Juez del domicilio del deudor. (Artículo 156 Fracción VII Código de Procedimientos Civiles).

6.- En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces lo será el del lugar en que estén ubicados. (Artículo 156 Fracción VIII).

7.- En los negocios relativos a la tutela de los menores incapacitados, el Juez de la residencia de éstos, para la designación de tutor y en los demás casos el del domicilio de éste. (Artículo 156 Fracción IX Código de Procedimientos Civiles).

8.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quién ejerce la patria potestad o impedimento para contraer matrimonio, el del lugar en donde se hayan presentado los pretendientes. (Artículo 156 Fracción X Código de Procedimientos Civiles).

9.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es del domicilio conyugal. (Artículo 156 Fracción XI),

10.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en casos de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. (Artículo 156 Fracción XII Código de Procedimientos Civiles).

11.- Tratándose de acciones reales sobre bienes inmuebles ya no es el domicilio del demandado el que determina la competencia del Juez, sino la

ubicación del inmueble (Artículo 156 Fracción III). También cabe una especie de domicilio convencional para los efectos de la competencia del Juez en los términos de la Fracción II, del Artículo invocado, que dice así:

"Es Juez competente...el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad."

Además, la Fracción I, del mismo precepto permite otorgar competencia al Juez del lugar que el deudor hubiere designado para ser requerido judicialmente de pago. Cabe por lo tanto hablar en estas dos últimas hipótesis, de un domicilio convencional para los efectos del derecho procesal.

Para el derecho de familia tiene gran importancia la determinación del domicilio porque será este el lugar en que habrán de practicarse ciertos actos del estado civil.

Por último, el domicilio viene a determinar el lugar de centralización de todos los intereses de una persona en los casos de quiebra, concurso o herencia. En estos juicios universales se toma como base el domicilio del quebrado o concursado y el último del autor de la herencia con las salvedades que establece, para este caso, la Fracción V del Artículo 156 del Código Procesal.

En estos casos se trata de sistemas generales de liquidación patrimonial por causas de insolvencia o de muerte y, por lo tanto, el domicilio del afectado o del de cujus viene a desempeñar la función de constituir el centro de referencia al cual convergen todos los intereses patrimoniales, a fin de establecerse la competencia del Juez y las demás consecuencias jurídicas que se presenten con motivo de esos intereses en liquidación. Es así como los citados juicios universales desempeñan el papel de ser atractivos de los

demás juicios que se promueven con las excepciones que en cada caso establezca la Ley, como ocurre por ejemplo con motivo de los juicios hipotecarios o prendarios.

En base a lo expuesto podemos decir que el domicilio lleva la función de precisar el lugar donde una persona debe cumplir sus obligaciones, por regla general, (Artículo 2082 del Código Civil); sirve para fijar competencia del Juez (Artículo 156 Fracciones V a XII del Código de Procedimientos Civiles); tiene por objeto establecer el lugar en donde se han de practicar ciertos actos del estado civil (celebración del matrimonio, levantamientos de actas de nacimiento, de defunción, etc.); y, por último, la función primordial del domicilio realizar la centralización de los bienes de una persona, en caso de juicios universales (quiebras, concursos o herencias), (Artículos 157 y 739 del Código de Procedimientos Civiles).

1.6.- Clases de Domicilio de las Personas Físicas.

Los enciclopedistas de la Omeba manifiestan que el Código Civil Italiano reconoce tres clases de domicilio y los consigna de esta forma.²⁰

1.- Domicilio Real.- Es el lugar en que radica el conjunto de los negocios de un individuo o sea el lugar donde se encuentra la sede principal de sus negocios e intereses.

2- Domicilio Necesario o Legal.- Es el que la Ley impone independientemente de la voluntad del individuo.

3.- Domicilio Efectivo.- (La voluntad es el único elemento constitutivo del domicilio), tal declaración de voluntad se contiene en la llamada elección de domicilio que constituye un verdadero negocio jurídico.

²⁰ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica de Argentina. Buenos Aires, Argentina, Tomo IX, 1969.

En el Derecho Argentino, el Código Civil en su Artículo 83 define las diversas clases de domicilio de la siguiente manera:²¹

1.- Domicilio Real.- Es el lugar donde tienen las personas el asiento principal de su residencia y de sus negocios.

2.- Domicilio de Origen.- Es el lugar del domicilio del padre, en el día del nacimiento de los hijos.

3.- Domicilio Legal.- Es el lugar donde la Ley presume, sin admitir pruebas en contrario, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimientos de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Nuestros doctrinarios suelen clasificar el domicilio en voluntario, legal y convencional.²²

1.6.1.- Domicilio Voluntario.

Es el que adopta la persona por su propia voluntad, a su arbitrio, pudiendo cambiarlo cuando lo desee. La Constitución establece en el Artículo 11, que todos los individuos tienen derecho a mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes.²³

El maestro Galindo Garfias dice que domicilio voluntario es el lugar en que, de acuerdo con el Artículo 29 del Código Civil, una persona resida por más de seis meses, para que sea su domicilio.²⁴

²¹ *Ibidem*, p. 278.

²² FLORES Gómez González, Fernando, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL, México, D. F., Ed. Porrúa, S. A., 1979, pp. 66 -67.

²³ *Ibidem*, pp. 66-67.

²⁴ GALINDO, Garfias Ignacio, DERECHO CIVIL, Ob Cit. pp. 361-362.

1.6.2.- Domicilio Legal.

Según el Código Civil, el domicilio legal es el lugar donde la ley le fije su residencia a la persona para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones aunque, de hecho no esté allí presente (Artículo 30).

Solamente en algunas circunstancias y para ciertas personas establece la Ley esta clase de domicilio, es decir, se considera domicilio legal el lugar donde jurídicamente se debe tener presente a la persona, aunque pudiera ser que no lo esté.

Se considera domicilio legal del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria está sujeto; del menor que no esté bajo la patria potestad y el mayor incapacitado el de su tutor, de los militares en servicio activo, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses; de los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido; en el caso de los menores incapaces abandonados el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el Artículo 29; el de los cónyuges, aquél en donde vivan de consuno; el de los servidores públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses, y el de los diplomáticos, el último que hayan tenido, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente (Artículo 31 Código Civil).

1.6.3.- Domicilio Convencional.

Domicilio convencional, según el Código Civil, es aquél que designa una persona para el cumplimiento de determinadas obligaciones. (Artículo 34 Código Civil).

Esta facultad sirve para determinar la competencia de los tribunales respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas. (Establece la competencia del Juez de ese domicilio, para conocer y decidir de las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esas obligaciones.

La Ley aprueba que los individuos tengan algún domicilio especial, exclusivamente para ciertos efectos jurídicos.

Puede considerarse el domicilio convencional como algo que se elige para la ejecución de una convención, de algo especial, para ciertos hechos particulares y durará mientras existan las circunstancias para las que fue creado, es decir, sólo tiene valor para el acto de que se trata.

Para concluir este punto sobre las clases de domicilio de las personas físicas no está por demás señalar otros tipos de domicilio que nos proporciona el maestro Galindo Garfias.

1.- Domicilio Real.- Es al que se refiere el Artículo 29 del Código Civil, en cuanto a que es el lugar donde se reside habitualmente.

2.- Domicilio de Origen.- El del lugar en donde una persona ha nacido. De acuerdo con el Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el lugar de nacimiento de una persona determina su nacionalidad.

3.- Domicilio de la mujer casada. Se presenta la cuestión de determinar cual es el domicilio de la mujer casada. Antes de la reforma del 27 de diciembre de 1983, introducida en el Artículo 163 del Código Civil, la mujer casada tenía como domicilio legal el del marido. Este precepto establecía que la mujer casada debía vivir al lado de su marido. Ahora el Artículo 163 del Código Civil, establece simplemente la obligación de los consortes de vivir juntos. Ciertamente han de vivir juntos. De esta obligación sólo queda eximido cualquiera de los cónyuges cuando el otro traslade su domicilio o

país extranjero a no ser que lo haga en servicio público o social o cuando se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

El maestro Ignacio Galindo Garfias opina que el domicilio de la mujer casada es el que ambos consortes fijan como hogar conyugal.²⁵

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 163 del Código Civil: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

El texto actual del Artículo 163 del Código Civil ratifica la opinión del maestro Galindo Garfias, en el sentido de que ambos consortes fijan su hogar conyugal.

1.7.- Domicilio de las Personas Jurídicas o Morales.

La legislación civil italiana, establece el domicilio de las personas jurídicas²⁶ en el Artículo 46, Apartado 1o., al señalar que es la sede efectiva en que se localiza la actividad jurídica de la asociación.

Se puede deducir que bajo este aspecto la sede de los negocios es la que en el acto constitutivo o en los estatutos se establece como sede efectiva, es decir, aquella en que se encuentra la administración de la persona jurídica, de modo análogo al domicilio legal de los incapaces.

Ahora bien el maestro Ignacio Galindo Garfias, define al domicilio de las personas jurídicas, de la siguiente manera:

"La persona jurídica como la persona física, tiene un domicilio: pero para determinar el de aquella, el Código no puede tomar en consideración los elementos que señala para el domicilio de la persona física. En efecto, de una

²⁵ Ibidem. pp. 361-362.

²⁶ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina, Tomo IX, 1969, p. 275.

persona jurídica no puede decirse que reside en un lugar, puesto que no tiene una existencia corpórea, física o material."²⁷

El Artículo 33 del Código Civil, recurre a otro criterio, para determinar el domicilio de las personas jurídicas. Se vale del dato donde se encuentra establecida la administración de la persona moral, para fijar en él, el domicilio de ésta. las personas morales dice este precepto, tienen su domicilio en el lugar donde se halla establecida su administración.

Tratándose de las personas jurídicas, el domicilio de la sociedad, tiene una particular importancia, porque la nacionalidad de la persona jurídica, sea sociedad o asociación depende de la Ley que rige su estatuto. Y del lugar donde tenga su administración. (Artículo 28 Código Civil).

Las sociedades que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de la mencionada circunscripción, se consideran domiciliadas en el lugar donde los hallan ejecutado, en todo lo que a estos actos se refiera.

Las sucursales que operan en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales. (Artículo 23 del Código Civil).

²⁷ GALINDO, Garfias Ignacio, DERECHO CIVIL, tercera edición, México, 1990, Ed. Porrúa, S. A., pp. 360-361.

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE EL MATRIMONIO

A fin de comprender correctamente lo relacionado con el domicilio conyugal, en el presente capítulo trataremos lo concerniente al matrimonio en sus aspectos más generales, como lo son su definición y los deberes jurídicos del estado matrimonial.

2.1.- Definición de matrimonio.

La palabra matrimonio puede tener tres significados diferentes de los cuales sólo dos tienen interés desde el punto de vista jurídico. En un primer sentido, matrimonio es el acto de celebración; en un segundo, es el estado que para los contrayentes deriva de ese acto; y en la tercera es la pareja.

Para los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez la definición de matrimonio implica fundamentalmente dos acepciones:

1.- Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el estado designe para realizarlo.

2.- Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.

Del acto jurídico emana el estado matrimonial. En términos generales puede definirse al matrimonio como el acto jurídico complejo, estatal, que

tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer.²⁸

2.2.- El Estado Matrimonial, deberes jurídicos.

El jurista Don Manuel Chávez Ascencio,²⁹ señala los deberes jurídicos fundamentales en la relación jurídica conyugal, la cual es eminentemente una relación interpersonal con consecuencias legales.

Estos deberes jurídicos tienen ciertas características, a saber:

1.- Contenido no económico. Como primera característica que diferencia el deber jurídico de las obligaciones, está que el deber no tiene contenido económico. Son deberes conyugales típicos del derecho de familia que se diferencian de las obligaciones en general, e inclusive de las obligaciones familiares. Como ejemplo, la fidelidad que es un deber conyugal y que no tiene, ni puede tener, contenido económico.

2.- Influencia de la moral y religión. Los deberes jurídicos reconocen como origen deberes morales, sociales y religiosos, que por considerarse de fundamental importancia para la convivencia social, el derecho los integra a la norma jurídica, pasando a ser deberes jurídicos, independientemente de continuar siendo deberes morales, sociales o religiosos. Por ejemplo, los deberes de no matar, no robar, etc., que están incorporados en las normas religiosas y éticas, al incorporarse al derecho nos encontramos la posibilidad de sancionar al homicida y al ladrón. Esto significa que, si bien el deber jurídico se satisface por estar en el derecho positivo vigente, también se cumple por fundarse en estos valores morales,

²⁸ BAQUEIRO, Rojas Edgar y Buenrostro, Báez Rosalía, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, México, D. F., Ed. Haría, México, 1990, p. 34.

²⁹ CHAVEZ, Ascencio Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO (Relaciones Jurídicas Conyugales), México, D. F., Ed. Porrúa, S. A., 1985, pp. 140, 1451, 142.

religiosos y sociales, que concuerdan frecuentemente en la relación jurídica conyugal.

En el derecho, un concepto ético sirve de base para la celebración del matrimonio: no solo es un contrato.

3.- Los deberes jurídicos no son coercibles o son difícilmente exigibles. Esta tercera característica diferencia los deberes de las obligaciones. Es decir, es sumamente difícil exigir un deber jurídico conyugal, pues aun cuando teóricamente y haciendo una abstracción pudiéramos imaginar la posibilidad de acudir a los tribunales para exigir, por ejemplo, el cumplimiento del deber de fidelidad, en la práctica vemos la dificultad evidente de lograr su cumplimiento.

4.- Distinto es el concepto de acreedor. Como cuarta característica está señalar que, a diferencia de las obligaciones en relación a las cuales encontramos siempre un acreedor, en los deberes jurídicos conyugales no le encontramos en el mismo sentido, ni con las mismas facultades que en las relaciones jurídicas de carácter económico. Es evidente que frente a cada "obligado" se tiene que satisfacer el mismo deber en forma recíproca, tal como acontece en el matrimonio con la fidelidad. Un cónyuge es fiel al otro, y éste al primero, en forma recíproca y en igualdad jurídica.

En ocasiones por un deber jurídico familiar podemos encontrar a otra persona que tiene interés en que el deber se cumpla y que puede hacer presión para lograrlos. Sin embargo, esta presión es más de carácter moral o afectiva que coercitiva. Dentro de esta relación jurídica conyugal, más que un acreedor frente a su deudor, encontramos dos obligados o responsables a cumplirla.

2.2.1.- El deber de fidelidad.

El deber de fidelidad señala el maestro, Manuel Chávez Asensio³⁰ "Nace del matrimonio y comprende, no sólo actos de no hacer relativos a abstenerse de relaciones génito sexuales con persona distinta del cónyuge, sino en especial al cumplimiento de la promesa dada y al compromiso diario y permanente entre cónyuges"; comprende la permanencia del matrimonio como forma y camino de vida. La fidelidad es un deber que se da en igualdad, complementario y se exige como recíproco; es intransmisible, intransigible e irrenunciable.

A diferencia de los códigos de 1870 y 1884 y de la Ley sobre Relaciones Familiares, que señalaban que los cónyuges estaban obligados a guardarse fidelidad, el Código civil actual no hace referencia tan precisa, pero está incorporado en la legislación la necesidad de la fidelidad entre cónyuges, que es una consecuencia ineludible del carácter monogámico asignado a éste por la mayor parte de los países del mundo.

2.2.2.- El deber de asistencia.

"La ayuda y el socorro mutuo se consigna en el Artículo 162 del Código Civil; no se refiere sólo a situaciones de emergencia, sino a todo momento y durante toda la vida del matrimonio. Ambos se comprometen a la fidelidad, al bienestar común. Nace del matrimonio, se ejercen en plan de igualdad, son complementarios y recíprocos.

No son similares los términos de ayuda y socorro mutuo, cada uno tiene su propia significación. Se entiende que la ayuda mutua hace referencia más bien al aspecto económico, lo relativo a los alimentos, administración de bienes, etc., y el socorro hace referencia a la asistencia recíproca en

³⁰ Ibidem. pp. 143, 144, 145, 146, 147.

casos de enfermedad, auxilio espiritual que deben prestarse los cónyuges, ayuda a la vejez, etc., combinados ambos se logra el "desarrollo integral de cada uno de los cónyuges y de la comunidad conyugal".³¹

Debemos tomar en cuenta que en relación a la ayuda mutua, los alimentos no sólo comprenden la comida, el vestido, la habitación, sino también la asistencia en caso de enfermedad.

El Artículo 164 del Código Civil previene que "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece sin perjuicio de distribuirse las cargas en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

2.2.3.- El deber de cohabitación.

Se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, que hará posible el cumplimiento de otros deberes. Se trata de un deber entre iguales, complementario y recíproco.

"El deber de la vida en común o cohabitación es uno de los principales, dado que a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual, de cumplir los fines objetivos del matrimonio".³²

³¹ Ibidem, pp. 147, 148.

³² Ibidem, p.149.

"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales."

"Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso". (Artículo 163, Código Civil).

Cabe señalar que este deber no tiene un carácter absoluto, pues deben darse las condiciones necesarias para que pueda haber un domicilio común, que son las señaladas en nuestra legislación. El incumplimiento de este deber se justifica en la imposibilidad física o moral por parte de alguno de los cónyuges de poder convivir, debido al poco afecto, o a la presencia de los padres en condiciones poco gratas, lo cual en estos casos legitima la separación unilateral.

Otra excepción a la obligación de convivir sería, cuando se tiene derecho a demandar el divorcio, cuando hay exigencias abusivas de alguno de los consortes, por no haber un domicilio con los elementos señalados, o por resolución judicial.

Para concluir es importante decir que es nulo cualquier contrato o acto, en el que se suprima el deber de cohabitación tal y como se señala en el artículo 182 del Código Civil.

"Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio."

CAPITULO III

EL DOMICILIO CONYUGAL

3.1.- Reseña Histórica del Domicilio Conyugal en nuestro País.

Para comprender mejor el progreso de nuestra Legislación, en relación al domicilio conyugal, es necesario hacer una minuciosa investigación histórica. Además, de que al hacer este análisis observamos nuestras legislaciones anteriores y la herencia que nos han legado.

Primeramente veremos lo que nos dice el Código Civil Oaxaqueño del año de 1827-1828.

3.1.1.- Código Civil de Oaxaca de 1827-1828.

A partir del 2 de septiembre de 1828, el Código Civil de Oaxaca define al domicilio conyugal en su Artículo 102, de la siguiente manera:

"La mujer está obligada a habitar con su marido y seguirle a donde él tenga a bien residir a menos que se tenga algún detrimento grave. El marido está obligado a habitar con su mujer y a darle todo lo que sea necesario para las necesidades de la vida, en proporción de sus facultades y de su estado".³³

³³ ORTIZ, Urquidí Raül, Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana, Editorial Porrúa, S. A., México 1974, primera edición 1973, Pág. 133.

3.1.2.- Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California de 1870.

El Código Civil del Distrito Federal de 1870, decía que la mujer debía seguir a su marido, excepto en dos casos: cuando así se hubiere pactado en las capitulaciones matrimoniales y cuando el marido se trasladase a país extranjero.

"Cómo las capitulaciones matrimoniales deben ser la regla del contrato en lo que no se opongan a las leyes, debe dejarse en libertad a la mujer para hacer el convenio referido.

El hombre que lo acepte al casarse, debe calcular todas las consecuencias. Además, la traslación del domicilio conyugal a país extranjero, debe ser objeto no sólo de maduras reflexiones, sino de protección de la Ley, porque para el bien de las familiar tanto en el orden físico, como en el orden moral, deben tenerse muy en cuenta las diferencias de clima, alimentos, educación y costumbres., Pero en estos casos la comisión ha creído que no se debía establecer una regla general, sino dejar la decisión a la prudencia del Juez".³⁴

Así pues, el Código Civil del Distrito Federal de 1870 disponía en su Artículo 204:

"La mujer está obligada a seguir a su marido, si se lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a país extranjero".³⁵

³⁴ J. M. Aguilar Ortiz, Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, que hizo la Comisión al presentar el proyecto al supremo Gobierno, 1870, pp. 16, 17, este código comenzó a regir el 10. de marzo de 1871.

³⁵ Ibidem pp. 16, 17 y 29.

3.1.3.- Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California de 1884.

El Código Civil de 1884 en su artículo 195, reprodujeron lo que sobre domicilio conyugal, dispuso el código civil de 1870.

"La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. aunque no haya este pacto, podrán los tribunales, con conocimiento de causa, eximir a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a país extranjero".³⁶

3.1.4.- Decreto de divorcio vincular de 1914.

Dice la Historia que "para tratar de complacer a dos de sus ministros llamados Palavicini y Cabrera, quienes planeaban divorciarse de sus respectivas esposas, Venustiano Carranza, que a la sazón era sólo Jefe de las Fracciones en Plena guerra civil, expidió sorpresivamente dos decretos: uno del 29 de diciembre de 1914 y otro del 29 de enero de 1915, por los que introdujo en México el divorcio vincular y suprimió de una plumada el contrato de matrimonio civil, el primer elemento esencial que le había reconocido su autor el Presidente Benito Juárez. Esta intempestiva amputación de la indisolubilidad del matrimonio fue confirmada más tarde tanto en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, como en el vigente Código civil, ya que ambos reglamentan el divorcio vincular como un logro definitivo de la revolución hecha Gobierno."

"En el decreto del 29 de diciembre de 1914, en la exposición de motivos se decía que si el objeto esencial del matrimonio es la procreación de la

³⁶ ANUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, año de 1884, suplemento Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, reformado en virtud de la autorización concedida al ejecutivo por Decreto del 14 de diciembre de 1983; México, imprenta de Francisco Díaz de León, 1884, p. 26.

especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda, los contrayentes quienes van a soportar las cargas de la vida, desgraciadamente no siempre se alcanzaban los fines por los cuales se contrató. Después se alegó que, de acuerdo con el principio establecido por la Leyes de Reforma, que el matrimonio era un contrato civil formado por la espontánea libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan difícilmente irreparable la desunión consumada por las circunstancias".³⁷

con base en estas y otras argumentaciones semejantes, el decreto prevenía lo siguiente:

Artículo 1o.- "Se reforma la Fracción IX del Artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal, decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos:

Fracción IX.- "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima."

Artículo 2o.- "Entre tanto se establece el orden constitucional de la República, los Gobernadores de los Estados, quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta Ley pueda tener aplicación."

³⁷ Chávez, Asencio Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO (Relaciones Jurídicas Conyugales), México, D. F., Ed. Porrúa, S. A., 1985, p. 426.

Transitorio. Esta ley será publicada por bando y pregonada. Comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha".³⁸

3.1.5.- Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Es de vital importancia, señalar el contenido del texto de la Ley de Relaciones Familiares, expedida por el C. Venustiano Carranza, primer jefe constitucional, en el año de 1917.

Para nosotros ya no hay la menor duda de que en México nuestros legisladores se preocuparon por proteger los derechos que tiene la mujer, ya que se tuvo el acierto de señalar al domicilio conyugal, dentro de un marco de libertad y justicia, pues es notorio que la mujer día a día se va superando más y más por ende se le han dado los mismos derechos que al hombre. Es por eso que en dicha Ley se le toma en cuenta para que ambos cónyuges decidan el lugar de su residencia.

Artículo 41.- "La mujer debe vivir con su marido, pero no está obligada a hacerlo cuando éste se ausente de la República, o se estableciere en lugar insalubre, o en el lugar no adecuado a la posición social de aquella".

Artículo 43.- "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan".

"En caso de que el marido y la mujer no estuvieren de acuerdo sobre algunos de los puntos indicados, el Juez de primera instancia del lugar, sin forma ni solemnidad alguna procurará ponerlos de acuerdo y en caso de

³⁸ DECRETO DE DIVORCIO VINCULAR DE 1914, citado por Chávez, Ascencio Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO (Relaciones Jurídicas Conyugales), México, D. F., Ed. Porrúa, S. A., 1985, p. 427.

que no lo lograre resolverá lo que fuere más conveniente al interés de los hijos."³⁹

3.2.- Concepto de domicilio Conyugal en el Código Civil para el Distrito Federal.

El Código civil para el D. F. define al domicilio conyugal, en su Artículo 163 que a la letra dice: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

"Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".⁴⁰

Cabe establecer que el domicilio conyugal de México, todavía está en proceso de formación en las normas del derecho, motivo por el cual los legisladores han tomado en cuenta en la actualidad toda esta serie de ideas para que ambos cónyuges resuelvan de común acuerdo la residencia de su domicilio conyugal y para lo cual nos han dado una definición.

3.3.- Concepto de Domicilio Conyugal en los demás Estados de la República.

El concepto de domicilio conyugal ha tenido distintos significados para los legisladores de los estados que forman la República Mexicana, así

³⁹ Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por el C. Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Edición Económica, 1917, El Secretario de Estado del Despacho de Justicia.

⁴⁰ Este concepto de domicilio conyugal aparece en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983.

como en cada época en que ha sido utilizado. No obstante lo anterior los conceptos que expondré son los actuales, y nos daremos cuenta que en muchos estados el concepto de domicilio conyugal, es desfavorable para la mujer, ya que no se le ha dado la igualdad para decidir sobre el establecimiento del domicilio donde vivirá con su familia. Esto en contradicción con lo dispuesto en la propia Constitución Federal de la República que en su Artículo 4o. dispone:

"El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

Únicamente algunos Estados han considerado esta situación. El concepto de domicilio conyugal viene señalado en el capítulo de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

En el Código Civil para el Distrito Federal el cual rige en los Estados de Baja California sur y Nayarit⁴¹ el concepto de domicilio conyugal se establece en el Artículo 163.

En el Código Civil del Estado de Tamaulipas el concepto se encuentra en el artículo 146 que a la letra dice: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

"Los Tribunales, con conocimiento de causa podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".

⁴¹ Constitución Política del Estado de Nayarit, Decreto del 5 de febrero de 1918, Artículo 89.
Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Decreto del 15 de enero de 1975, Artículo Segundo Transitorio.

En el Código Civil del Estado de Sinaloa (Artículo 163), en el del Estado de San Luis Potosí (Artículo 148), en el Estado de México (Artículo 149), en el Estado de Baja California Norte (Artículo 160), en el Estado de Veracruz (Artículo 99), en el Estado de Colima (Artículo 163), en el Estado de Coahuila (Artículo 163), en el Estado de Campeche (Artículo 174), se contiene la siguiente disposición:

"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal".

"Los Tribunales, con conocimiento de causa podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".

En el Código Civil del Estado de Nuevo León (Artículo 163), en el Estado de Oaxaca (Artículo 162), en el Estado de Tabasco (Artículo 163), en el Estado de Chiapas (Artículo 160), en el Estado de Aguascalientes (Artículo 159) y en el Estado de Durango (Artículo 158) se establece:

"La mujer debe vivir al lado de su marido".

"Los Tribunales con conocimiento de causa, eximirán a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero a no ser que lo haga en servicio de la Patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso".

En el Código Civil del Estado de Guanajuato el Artículo 160 dispone:

"Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio que fijen de común acuerdo. En todo cambio de domicilio será necesario el consentimiento de ambos, si no existiere acuerdo el Juez de lo civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograrse, resolverá sin forma de juicio lo que fuere más conveniente".

El Código Civil del Estado de Quintana Roo en el Artículo 706, establece lo siguiente:

"Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal y están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a contribuir cada uno a los fines del matrimonio".

El Código Civil del Estado de Querétaro preceptúa en el Artículo 155 lo siguiente:

"Los cónyuges deberán vivir juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

El Código Civil del Estado de Puebla señala en los Artículos 318 y 319 respectivamente:

"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio familiar".

"La obligación establecida por el Artículo anterior puede suspenderse:

- I.- Si uno de los cónyuges se traslada a país extranjero, a no ser que lo haga para prestar un servicio público.
- II. Si uno de los cónyuges se establece en lugar insalubre o indecoroso.
- III. cuando uno de los cónyuges intente ejercitar o haya ejercitado una acción civil en contra del otro, sea de nulidad de matrimonio o de divorcio.
- IV. Cuando uno de los cónyuges intente denunciar, o haya denunciado, la comisión de un delito, atribuyendo éste al otro cónyuge.

Para el Código Civil del Estado de Jalisco el domicilio conyugal está señalado en el Artículo 152:

"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal que de común acuerdo establezcan. Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos cuando el otro se establezca en

un lugar insalubre o indecoroso o traslade el domicilio a país extranjero a no ser que lo haga en servicio público o social".

"Asimismo, el Juez competente decidirá con audiencia del disidente, cualquier divergencia entre los cónyuges por la determinación del domicilio conyugal".

Para el Código Civil del Estado de Morelos el concepto se encuentra en el Artículo 163:

"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutan de autoridad y consideración iguales".

"Los tribunales con conocimiento de causa podrán eximir de aquella obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público, social o profesional; se establezca en lugar insalubre o indecoroso; o cuando uno de los cónyuges ejercite una pretensión civil en contra del otro, o haya denunciado la comisión de un delito atribuyendo éste al otro consorte".

Para el Código Civil del Estado de Michoacán según el Artículo 159:

"La mujer debe vivir con su marido. Cesa esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la República; o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso".

El Código Civil del Estado de Sonora en el Artículo 255 nos da este concepto:

"Los cónyuges estarán obligados a vivir juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar donde radiquen de común acuerdo los cónyuges".

"Los Tribunales con conocimiento de causa podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos cuando el otro se establezca en lugar insalubre o indecoroso, o cuando traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que en éste último caso lo haga en servicio público o social".

"El Código Civil del Estado de Yucatán señala en su Artículo 87:

"La mujer está obligada a seguir a su marido cuando cambie de residencia dentro del territorio nacional; pero no así cuando lo traslade al extranjero".

"En el Código Civil del Estado de Guerrero",⁴² el concepto de domicilio conyugal lo encontramos en su Artículo 163:

"Marido y mujer vivirán en el mismo domicilio conyugal que para tal efecto se establezca. Los tribunales eximirán de esta obligación a los cónyuges cuando exista causa justificada para ello".

El Código Civil del Estado de Chihuahua el Artículo 150 dispone:

"Mujer y marido deberán residir en el domicilio familiar. Los Tribunales de primera instancia de lo familiar eximirán de esta obligación, por causa justificada".

El Código Civil del Estado de Tlaxcala señala claramente lo que es el domicilio conyugal en los Artículos 53 y 56.

Artículo 53, "El Juez de primera instancia con conocimiento de causa, eximirá a uno de los cónyuges del deber de vivir junto con el otro, cuando éste traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la Patria o cuando se establezca en un lugar insalubre".

Artículo 56, "Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo:

⁴² Código Civil del Estado de Guerrero, incluye Ley del Divorcio y Código del Menor.

a) Al lugar en que se establezca el domicilio conyugal y la casa que será éste;

b) A la dirección y cuidado del hogar;

c) A la educación y establecimiento de los hijos; y

d) A la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges".

"En caso en que no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados o sobre cualquiera otro relativo a ambos cónyuges como tales o a los hijos, el Juez de primera instancia del domicilio conyugal procurará averiguar y si no lo lograra, resolverán, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos, si los hubiere, o de la familia en caso de no haberlos, considerando entonces que ambos cónyuges forman la familia".

En los Estados de Hidalgo y Zacatecas, el concepto de domicilio conyugal, no viene establecido en sus Códigos Civiles ya que estos estados formaron un código familiar.

En el Estado de Hidalgo quedaron derogados en el Código Civil, en el Título Quinto los Capítulos uno y dos; (Artículos del 141 al 291) para pasar al Código número 157 del 30 de agosto de 1986. En este Código familiar encontramos el Artículo 47 que a la letra dice: "Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio prefijado de común acuerdo. Si el interés familiar está en peligro o gravemente afectado, podrán eximirse de esta obligación autorizados por el Juez Familiar. Al pasar el peligro los cónyuges deberán reunirse nuevamente".

En el caso del Estado de Zacatecas siempre ha estado regulado este concepto en el Código familiar del Estado, en su Artículo 124:

"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los Tribunales, con conocimiento de causa podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la Patria, en servicio público o social, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso".

Habiendo concluido esto, es muy claro ver como los criterios sobre este particular no son uniformes en todas las entidades federativas. También podemos señalar, por ejemplo, que Tlaxcala, Jalisco y el Distrito Federal, contienen disposiciones aplicables a la época en que vivimos, en cambio los estados de Nuevo León, Michoacán y Tabasco, dejan a la mujer sin ningún derecho de opinar o decidir sobre el lugar en dondequiera vivir, lo cual nos parece un descuido por parte de los legisladores de estos estados, y una contravención al principio de igualdad contenido en el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.4.- Aplicación de la Clasificación del Domicilio al Domicilio Conyugal.

Para clasificar al domicilio conyugal, lo haré basándome en lo que he estudiado y, principalmente, en el Código Civil vigente.

El domicilio lo podemos dividir en 2 ramas:

1. Domicilio ordinario, el cual a su vez se subdivide en: a) Real, b) de origen, c) legal.
2. Domicilio especial se subdivide en: a) constituido o procesal, b) domicilio comercial, c) domicilio convencional (contractual), d) domicilio de las sucursales de una empresa, e) domicilio de las personas morales.

a) El domicilio real, está establecido claramente dentro del Código Civil en su Artículo 29 que dice: "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro

principal de sus negocios. En ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren."

"Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses".

b) El domicilio de origen se puede definir como el lugar del domicilio del padre, en el día del nacimiento de los hijos. Nuestro Código Civil lo clasifica como domicilio legal en su Artículo 31, Fracción I: "Se reputa domicilio legal. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto".

c) El domicilio legal lo define nuestro Código Civil en su Artículo 30 "El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

La diferencia entre el domicilio de origen y el domicilio legal para efectos de los menores es que en el de origen está sujeto a la patria potestad por parte de sus padres, y en el legal se le reputa domicilio legal el de la persona a cuya patria potestad está sujeto, o el de su tutor, o el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el Artículo 29 del Código Civil vigente, citado anteriormente.

El Código Civil para el D. F. reputa al domicilio conyugal como domicilio legal, en su Artículo 31 Fracción IV "Se reputa domicilio legal...De los cónyuges aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en forma prevista en el Artículo 29."

Y es aquí donde puedo señalar lo siguiente: si una persona física reside habitualmente en donde tiene establecida su familia y en otro sus negocios, su domicilio será donde tenga establecida su familia y cuando se hace referencia al asiento de la familia se tiene en cuenta al domicilio conyugal si

se trata de un jefe de familia, y el domicilio materno o paterno si son personas sometidas a la patria potestad.

Entonces desde mi punto de vista el domicilio conyugal podría clasificarse como domicilio real para determinar el domicilio de los cónyuges, y como domicilio legal, en el caso de cumplir sus obligaciones y ejercer sus derechos.

3. Siguiendo con la clasificación, el domicilio especial es el que se establece para una o varias relaciones jurídicas determinadas. Por ejemplo: un domicilio que se da para la recepción de correspondencia o notificaciones en una jurisdicción voluntaria. La diferencia con el domicilio convencional es que no va a existir cumplimiento de obligaciones.

A) Domicilio constituido o procesal, es el que toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal. Este requisito se cumplirá en el primer escrito que presente o audiencia a que concurra si es ésta la primera diligencia en que interviene.

B) Domicilio comercial, es el elegido por el comerciante al solo efecto de las obligaciones comerciales allí contraídas con motivo del ejercicio de sus actividades.

En este domicilio el individuo tiene establecido su comercio y tiene validez para todos los asuntos relacionados con él.

C) Domicilio convencional, es el que las personas en sus contratos pueden elegir para la ejecución de sus obligaciones, el Artículo 34 del Código Civil señala, que "Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones." Este domicilio tiene las siguientes características:

a) **Voluntario.-** Las partes pueden o no constituir domicilio contractual.

b) **Ficticio.-** El lugar elegido puede ser distinto del lugar de la residencia o negocios.

c) **Inmutable.-** El domicilio establecido en un contrato no puede ser modificado unilateralmente, solamente puede ser modificado por común acuerdo entre las partes que hayan intervenido en la celebración del contrato.

d) **Contractual.-** Se lo constituye siempre en un contrato.

D) **Domicilio de las sucursales de una empresa.** Sucursal es toda ramificación o filial de una compañía, establecida en un lugar distinto del domicilio principal en la que ejerza la actividad que constituye su objeto, por medio de agentes locales autorizados para obligarla. El artículo 33 en su párrafo tercero de nuestro Código Civil dispone que "Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

E) **Domicilio de las personas morales,** el Artículo 33 del Código Civil en sus dos primeros párrafos señalan, "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración".

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerará domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera".

CAPITULO IV

GENERALIDADES SOBRE DIVORCIO

4.1.- Definición del Divorcio.

Ya hemos analizado anteriormente las generalidades del matrimonio y el domicilio conyugal. Con motivo del inicio de este capítulo haremos un estudio de la institución del divorcio, indagaremos en diversas definiciones que ya han vertido reconocidos autores.

Comenzaré por decir que la palabra divorcio deriva de la voz latina "divortium", que significa separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la antítesis del matrimonio, por así decirlo. Matrimonio significa unión, comunidad, encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo yugo conyugal.

Divorcio es rompimiento del vínculo, de la unión, seguir sendas diferentes los que antes marchaban por el mismo camino. Puede decirse que viven divorciados los cónyuges que ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia; esto quiere decir que existen parejas que son marido y mujer, que viven juntos, pero que ya no cumplen con los demás fines del matrimonio. El concepto jurídico de divorcio es otro.

Para Sara Montero Duhalt, el concepto legal de divorcio es el siguiente:⁴³

⁴³ MONTERO, Duhalt Sara, DERECHO DE FAMILIA, cuarta edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1990, pp. 195, 196.

"Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido."

La misma autora dice que el divorcio "es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente en la Ley".

El maestro Antonio de Ibarrola⁴⁴ da un breve concepto; "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los dos cónyuges. Esta ruptura no puede tener lugar más que mediante la acción de la justicia y por las causas determinadas por la Ley".

Otro concepto es el que nos brinda el maestro Ignacio Galindo Garfias; "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido".⁴⁵

Manuel F. Chávez Ascencio,⁴⁶ da un concepto de acuerdo con la legislación mexicana de lo que es el divorcio diciendo que: "el divorcio es la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

⁴⁴ DE IBARROLA, Antonio, DERECHO DE FAMILIA, primera edición, México, D. F., Ed. Porrúa, S. A. 1978, p. 259.

⁴⁵ GALINDO, Garfias, Ignacio, DERECHO CIVIL (Parte General. Personas. Familia), primer curso, octava edición corregida y puesta al día, México, Ed. Porrúa, S. A. 1990, pp. 577, 578.

El divorcio es el único medio en que los cónyuges pueden poner fin a una situación insostenible dentro de una familia, sea esto como una sanción o como un remedio, lo que perjudica a la sociedad de alguna u otra forma. El interés primordial de mi trabajo es que el problema de determinar el domicilio conyugal no provoque un divorcio, sino que se busque una solución benéfica para la familia, lo que no es tan fácil cuando alguno de los cónyuges no quiere adaptarse a la vida del otro cónyuge que es de otra ciudad.

⁴⁶ CHAVEZ, Ascencio Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, Relaciones Jurídicas Conyugales, segunda edición, Ed. Porrúa, S. A. México, 1990, p.429.

Eduardo Pallares establece su definición particular la cual dice lo siguiente; "El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros."⁴⁷

Para Alicia Duarte,⁴⁸ "el divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial en vida de los esposos, la cual únicamente puede ser decretada por la autoridad competente y fundada en alguna de las causas señaladas por la Ley".

Asimismo, Edgardo Peniche López, señala "El divorcio es la disolución del vínculo que une a los cónyuges, dejándolos en aptitud de contraer nuevo matrimonio".⁴⁹

Una vez determinado el concepto de divorcio y considerando que es suficiente con estas definiciones ya que la similitud en ellas es muy grande, lo que haré es dar una definición particular.

El divorcio es la institución jurídica que disuelve al matrimonio por medio de una sentencia judicial o administrativa.

En seguida expondré las clases de divorcio que existen, para poder apreciar el objeto de este trabajo.

4.2.- Clases de Divorcio.

Para comprender el divorcio, debemos referirnos a las distintas clases de divorcios y entre ellas, en primer término podemos encontrar una división entre divorcio vincular y no vincular; también se puede contemplar como sanción por un acto de suma gravedad de uno de los cónyuges, o como

⁴⁷ PALLARES, Eduardo, EL DIVORCIO EN MEXICO, quinta edición, México, 1987, Ed. Porrúa, S. A. p. 36

⁴⁸ PEREZ, Duarte Alicia Elena, DERECHO DE FAMILIA, Ed. UNAM, México, 1990, p. 330

⁴⁹ PENICHE, López, Edgardo, INTRODUCCION AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL, duodécima edición, México 1978, Ed. Porrúa, S. A. p. 116

remedio a una situación insostenible; y por último se puede dividir en necesario y voluntario.

El maestro Manuel F. Chávez Asencio,⁵⁰ nos expone claramente, con todo detalle estas clases de divorcio, de la siguiente manera, la cual considero muy explícita.

a) Vincular y no vincular.

En el divorcio vincular la principal característica es la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias. Es el divorcio que está vigente en nuestro país.

El divorcio no vincular se refiere a la separación de cuerpos; el vínculo matrimonial perdura, quedado subsistentes las obligaciones de fidelidad, de administración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias.

Ignacio Galindo Garfias,⁵¹ señala que: "la separación de cuerpos, no procede en todos los casos en que puede tener lugar el divorcio vincular, sino que se ofrece como una medida optativa, sólo en los casos mencionados en las fracciones VI y VII del Artículo 267 del Código Civil; es decir, cuando uno de los consortes padece una enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, cuando sufre impotencia incurable, si sobreviene después de celebrado el matrimonio, o cae en enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción. Sólo en estos casos, el cónyuge sano, podrá optar por la simple separación de cuerpos o por el divorcio vincular".

El mismo autor agrega que, "el divorcio no vincular que por medio de la separación de cuerpos, ha sido adoptado en nuestro Código Civil del Distrito Federal, no ha llenado en la práctica el propósito que movió al

⁵⁰ CHAVEZ, Asencio Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, Ob. Cit. pp. 439-442.

⁵¹ GALINDO, Garfias Ignacio, DERECHO CIVIL, Ob. Cit. pp. 586-587.

legislador al establecerlo; porque aparte de que legislativamente fue adoptado sólo en los casos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil, condena a los cónyuges separados a una continencia carnal que deben mantener por vida."

b) Sanción y remedio.

El divorcio-sanción y el divorcio-remedio se pueden dar tanto en el divorcio vincular como en el no vincular. El divorcio-sanción solo puede ser decretado judicialmente ante la alegación y prueba de hechos culpables que, en el proceso, se imputan a uno de los cónyuges. Aunque tales hechos pueden ser imputados a ambos cónyuges. Ante lo cual cada uno alega y aprueba lo que atribuye al otro. Esto se hace mediante un proceso contencioso por causas de divorcio o separación numeradas por la ley, como el adulterio, los malos tratos, el abandono, injurias graves, etc.

Si los hechos no son probados el juez desestima la demanda de divorcio aun cuando existiere la evidencia de que la unión matrimonial está prácticamente desintegrada. La sentencia de divorcio exige la prueba de la culpa de uno o ambos cónyuges y, por eso mismo, el divorcio implica una sanción contra él o los culpables que se proyectan en los efectos, pérdida o restricción del derecho alimentario, pérdida de la vocación hereditaria, etc.

El divorcio-remedio se manifiesta en la posibilidad de decretar el divorcio aun cuando no se aleguen o se prueben hechos imputables a uno de los cónyuges o a los dos, no obstante, el vínculo matrimonial está virtualmente desquiciado y la vida en común resulta imposible o intolerable; importa, esencialmente, un remedio, una solución al desquicio matrimonial y no una sanción; tiende a evitar mayor perjuicio para los cónyuges y los hijos. Asimismo, se admite agregar hechos no culpables como la locura, enfermedades mentales, conductas derivadas de dichos trastornos o

enfermedades contagiosas que afectan a uno de los cónyuges, tales como la tuberculosis, la sífilis, e incluso el sida.

c) Necesario y el voluntario.

El divorcio necesario o contencioso origina un proceso con todas sus partes (demanda, contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, sentencia, apelación). Dentro del divorcio vincular necesario podemos mencionar, el divorcio-sanción y el divorcio-remedio. El primero se motiva por las causas señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII, del Artículo 267 del Código Civil.

El divorcio-remedio se instituye como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos, contra las enfermedades crónicas como son la sífilis, tuberculosis, la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio y otras como el sida.

4.2.1.- El Divorcio Voluntario.

El maestro Manuel F. Chávez Asencio,⁵² nos explica claramente cada uno de estos tipos de divorcio. Refiriéndose a ellos, desde sus antecedentes históricos, hasta la actualidad, con lo cual me permito exponer lo siguiente.

El Código Civil de 1870, en su Artículo 246 reglamentó el divorcio voluntario. Señalaba que cuando ambos consortes convinieren en divorciarse en cuanto al lecho y habitación sólo podría lograrse ocurriendo por escrito al juez y no podría pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio.

⁵² CHAVEZ, Asencio Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO (Relaciones Jurídicas Conyugales), México, 1986, Ed. Porrúa, S. A. pp. 451-457.

Agregando que el divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de 20 años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de 45 años de edad. Y solicitada la separación debía dejarse pasar 3 meses, para que cualquiera de los cónyuges pidiera la resolución judicial.

El Código Civil de 1884 señalaba exactamente lo mismo en su artículo 231, lo único que cambiaba era que solicitada la separación sólo tenía que dejar pasar un mes para pedir la resolución judicial.

En nuestro Código Civil actual, en el artículo 267, Fracción XVII, se señala como causa de divorcio el mutuo consentimiento, lo que da lugar al divorcio voluntario; este puede ser administrativo o judicial. Es importante resaltar que el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio, tal como lo establece el artículo 274 del Código Civil actual.

Divorcio Administrativo.

Este tipo de divorcio se establece en el artículo 272 del Código Civil. Los requisitos de procedencia son que ambos consortes convengan en divorciarse; que sean mayores de edad; que no tengan hijos y que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal.

Satisfechos estos requisitos, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados, mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del registro civil, previa identificación de los consortes levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará

divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio.

De lo anterior se deriva que los consortes deben presentarse personalmente, no podrán actuar mediante representantes; el juez tiene un papel pasivo, no hará esfuerzo por buscar la permanencia del matrimonio; el juez competente es el del domicilio de los cónyuges, si se separaron procederá la prórroga de la competencia por tratarse del territorio, como lo señala el Artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles, o someterse al domicilio de alguno de ellos.

Divorcio Voluntario Judicial.

El Artículo 272 de nuestro Código Civil en su último párrafo nos señala la opción a este tipo de divorcio en el supuesto señalado muy claramente, el cual nos dice "Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles".

Esto significa que deben recurrir a este tipo de divorcio aquéllos que sean menores de edad, que tengan hijos o no hubieren liquidado su sociedad conyugal.

Del artículo 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles, está contenida una reglamentación especial para el divorcio por mutuo consentimiento, la cual está separada de la jurisdicción voluntaria, por lo que no debe considerarse como tal, ya que esto es un procedimiento muy especial para esta materia.

Es muy importante señalar que el juez competente en los juicios de divorcio, será el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de

hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado, y si no hubiere, deberá ser el del último que tuvieron. Así lo señala nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 156 Fracción XII.

Ahora explicaré como se lleva a cabo este procedimiento de divorcio voluntario judicial.

Intervienen en el proceso como partes del mismo los cónyuges y el Ministerio Público, el cual participa para velar por los intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad, y los que se encuentran en estado de interdicción, y para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.

El Artículo 643, Fracción II del Código Civil, señala que si los dos cónyuges o alguno de ellos es menor de edad, necesitan un tutor para negocios judiciales, siendo indudable que lo es el divorcio voluntario judicial.

Ahora el Artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles nos señala los documentos que deben presentar los consortes (copia certificada del acta de matrimonio y del nacimiento de los hijos menores de edad, y el convenio que exige el Artículo 273 del Código Civil).

El convenio debe contener lo siguiente:

I.- "Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutado el divorcio".

II.- "El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio";

III.- "La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento".

IV.- "En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pasar a otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo";

V.- "La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de los liquidadores. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad".

Una vez aprobado el convenio con las estipulaciones referidas a los cónyuges, a los hijos, y a los bienes de la sociedad conyugal, por parte del juez, no puede rescindirse, sólo procede su cumplimiento forzoso, inclusive por vía judicial.

Las estipulaciones en relación a los cónyuges, se señala la casa habitación que cada uno de ellos ocupará durante el procedimiento, así como la cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, y la garantía que debe darse para asegurarlos.

En relación a esto último que se refiere a la garantía, puede darse el caso de que alguno de los cónyuges no esté en condiciones de garantizarlos y esto pudiere originar la imposibilidad del divorcio voluntario judicial, si se estimara como requisito esencial, lo que se busca, en resolver un problema personal de los cónyuges, y si éstos son de escasos recursos económicos que no puedan otorgar una garantía, esto no debe ser un obstáculo para lograr el divorcio voluntario por vía judicial.

Las estipulaciones en relación a los hijos, se refieren a la persona que los va a cuidar y el modo de satisfacer sus necesidades, tanto durante el

procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. También debe mencionarse si los dos cónyuges, o sólo uno de ellos ejercerá la custodia ya que necesariamente surgirán conflictos en cuanto a la educación de los hijos y demás actos para su capacitación, quizás convenga en que uno de ellos sea el que la ejerza, y que sea aquél con quien vivan, teniendo el otro derecho a visitar a sus hijos.

Las estipulaciones en relación a los bienes deben determinar la manera de administrar los de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la forma como se liquidará después de ejecutoriado el divorcio. Debe designarse a liquidadores y hacer un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

A diferencia del divorcio administrativo, el papel del juez es activo. Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del ministerio público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de ocho días, y como señala el artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles, "Y antes de los quince días siguientes y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación."

Si no logra averirlos, aprobará provisionalmente oyendo al representante del ministerio público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores, a la separación de los cónyuges, a los alimentos de aquéllos y las medidas del aseguramiento que estime necesarias.

Si insisten los cónyuges en su propósito de divorciarse, los citará el tribunal a una segunda junta, la que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada, y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin de procurar la reconciliación. Si tampoco lograre la reconciliación y el convenio quedaren bien garantizados los derechos de

los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del ministerio público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Se trata de un acto personalísimo, y el Artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles previene que los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas de avenencia y que deben comparecer personalmente.

El Ministerio Público puede oponerse al convenio, por considerar que se violan los derechos de los hijos, o porque no quedan éstos bien garantizados, o puede promover modificaciones, que si son aceptadas por los cónyuges se continuará el procedimiento. En caso contrario el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Para finalizar, debemos señalar que las audiencias o juntas de avenencia deben celebrarse dentro del término fijado por la ley, de lo contrario se consideran nulas por tratarse de leyes procesales que son de orden público.

De esta forma ha quedado perfectamente expuesto el divorcio voluntario judicial en el cual podemos darnos cuenta, de que empiezan a existir complicaciones para efectuar el divorcio por parte de los cónyuges, ya que hay que cubrir requisitos esenciales, lo que nos prepara mejor para entrar al estudio del divorcio necesario, el cual como veremos tiene más complicaciones para llevarse a cabo.

4.2.2.- El Divorcio Necesario.

Antes de entrar al estudio del divorcio necesario me permitiré señalar lo siguiente, el divorcio no debe verse como un principio, ya que el matrimonio debe ser lo principal, dejando al divorcio como una excepción, para sancionar o remediar una situación. Las instituciones como el matrimonio son permanentes por naturaleza.

La Institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo.

Por lo anteriormente dicho nuestros legisladores han regulado cuidadosamente las causales del divorcio, las cuales si se cometieran harán imposible la vida conyugal, ya sea por alguna enfermedad o por un acto ilícito de un consorte contra otro.

Ahora bien, entrando al estudio del divorcio necesario comenzaré por señalar las causas de divorcio establecidas en el Artículo 267 del Código Civil.

Art. 267. "Son causas de divorcio":

I.- "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges";

II.- "El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo";

III.- "La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer";

IV.- "La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal";

V.- "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción";

VI.- "Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio";

VII.- "Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente";

VIII.- "La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada";

IX.- "La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio";

X.- "La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia";

XI.- "La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro";

XII.- "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168";

XIII.- "La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión";

XIV.- "Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años";

XV.- "Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal";

XVI.- "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión";

XVII.- "El mutuo consentimiento";

XVIII.- "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".

Una vez visto detenidamente las causales de divorcio necesario, resalta en este trabajo las señaladas en las Fracciones VIII y IX ya que éstas se originan por el abandono del domicilio conyugal, el cual puede motivarse por muchas situaciones, como por ejemplo el que uno de los cónyuges sea originario del estado de Tabasco, el otro de los cónyuges del Estado de Jalisco, y establezcan su domicilio conyugal en el estado de Tamaulipas, lo que podría dar origen a un conflicto entre ellos por no acostumbrarse a la vida en ese lugar, por lo que alguno de ellos se separa del hogar conyugal; esto sólo como un ejemplo de problema que significa establecer un domicilio conyugal de común acuerdo.

Cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni emplearse por analogía, ni por mayoría de razón. El proceso de divorcio está basado en una conducta ilícita contraria a las leyes de orden público, como son las relativas al matrimonio y la familia, a la moral y las buenas costumbres y para que proceda el divorcio, la causal invocada debe ser imputable al cónyuge culpable.

También puede ser como un remedio a una situación difícil de soportar uno de los consortes como puede ser la declaración de ausencia legalmente hecha, la presunción de muerte, la enajenación mental incurable previa declaración de interdicción o alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, a esto debe agregarse la impotencia incurable para la cópula.

Las audiencias en los juicios de divorcio necesario así como las de nulidad de matrimonio son secretas, a diferencia de todos los demás juicios que existen, en donde las audiencias son públicas.

El Artículo 278 del Código Civil establece: "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda". Como única excepción a lo anterior, puede señalarse lo contenido en la Fracción IX del Artículo 267, que presume que el cónyuge que se separó del hogar conyugal tenía causa bastante para pedir el divorcio, pero si la separación se prolonga más de un año sin demandarlo, el que obligó a separarse al cónyuge inocente tiene derecho a demandar el divorcio.

Las partes en el juicio son los cónyuges, si el Ministerio Público no interviene a diferencia del divorcio voluntario judicial, es porque la acción de divorcio es una acción personalísima, es exclusiva de los esposos y ninguna otra persona puede ejercitarla. Solamente cuando el cónyuge es incapaz será representado en juicio por quién ejerza la representación legal.

La acción es ordinaria civil, y al igual que en todo proceso al haber transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte y se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas.

En este periodo probatorio es necesario que la causal quede plenamente probado, así como que la acción se haya ejercitado oportunamente. La prueba testimonial a diferencia de los demás juicios es aceptada por parte de parientes, domésticos y amigos, por considerarse que son los más aptos para conocer la realidad del matrimonio de los que contienden en un divorcio necesario.

La acción para demandar divorcio puede caducar como lo señala el Artículo 278 del Código Civil "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda". Esto quiere decir que si el cónyuge inocente en un determinado tiempo no ejercita su acción ésta caduca, ya que el término fijado por la Ley es de caducidad y no de prescripción.

El juez competente será uno de lo familiar en los términos del Artículo 58, Fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Y en relación al territorio lo será el Tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. Si no hubiera existido domicilio conyugal por tratarse de una acción personal será competente el juez del domicilio del cónyuge demandado.

La sentencia pone fin al procedimiento, no hay divorcio sino hay sentencia, la cual es declaratoria y condenatoria, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos; a la pérdida de las donaciones hechas en consideración al otro cónyuge y al pago de daños y perjuicios, tal como lo señala nuestro Código Civil en sus Artículos 283, 286, 288.

Es importante señalar que el problema del divorcio por abandono del domicilio conyugal, se puede presentar de muchas formas, ya que una vez hecha la reforma del Artículo 163 del Código Civil en la cual el establecimiento del domicilio conyugal debe resolverse de común acuerdo y en el tendrán consideraciones iguales, lo que puede provocar problemas de entendimiento entre la pareja o simplemente el no adaptarse a la forma de vida, en el lugar donde se establezca el domicilio conyugal, lo cual sino tiene una buena y pronta solución provocaría una separación, o en casos extremos un divorcio, y junto con ello los problemas de determinar la competencia del juez, o el lugar en donde se deba llevar a cabo el emplazamiento del cónyuge abandonante.

CAPITULO V

EL PROBLEMA DEL DIVORCIO POR ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL.

5.1.- Las dificultades de los Cónyuges sobre el establecimiento del Domicilio Conyugal en un lugar determinado.

Por la forma en que vinieron produciéndose los acontecimientos históricos y hasta lo que va del presente, nuestra legislación mexicana ha ido evolucionando favorablemente en nuestro derecho familiar ya que como lo sabemos la mujer goza de iguales derechos que el hombre, en lo económico, político, social y familiar. Pues como lo vimos en el Capítulo III, a la cónyuge se le tenía marginada del derecho de decidir su domicilio conyugal y sí tenía la obligación de seguir a su cónyuge al lugar que él decidiera y solamente se le eximía de esta obligación cuando el domicilio conyugal se establecía en un lugar insalubre o indecoroso, o cuando se trasladaba el domicilio conyugal a un país extranjero. Incluso pudimos percatarnos que aún en la época que vivimos con todos los adelantos que se han dado en todos los ámbitos en algunos estados de la República todavía no se le confiere el derecho de decidir a la mujer, donde quiera establecer su domicilio conyugal. Únicamente en el Distrito Federal y en algunos estados, se le confiere a la mujer el derecho de resolver junto con su cónyuge el establecer de común acuerdo su domicilio conyugal.

Ahora bien, una vez que vimos el desarrollo que ha tenido nuestro Código Civil en lo relacionado al domicilio conyugal puede y debe ser considerada como definición del domicilio conyugal, la que nos da el Artículo 163 que a la letra dice:

"Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

"Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".

El 27 de diciembre de 1983, es publicado en el Diario Oficial de la Federación, una nueva reforma al domicilio conyugal, que ofrece a la mujer el derecho de igualdad con el hombre para establecer de común acuerdo el domicilio conyugal. Esto tiene su explicación en que los legisladores que participaron en la elaboración de la definición del Artículo 163 del Código Civil tenían un perfecto conocimiento de la necesidad de igualar a la mujer con su cónyuge para decidir de común acuerdo su domicilio conyugal, acorde a lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 4o. Constitucional.

Sin embargo, existe otro problema en que pueden estar inmersos los cónyuges y que los puede llevar a divorciarse, para el cual no hay una solución que esté prevista en nuestra legislación, por ser esto más que nada un problema de entendimiento y de costumbre. Este problema se presenta cuando alguno de los cónyuges no puede acostumbrarse a vivir en un lugar en el cual el otro tiene su trabajo y un completo desarrollo, lo que orilla a uno de los cónyuges a abandonar el domicilio conyugal y dar causa a un

divorcio necesario. Contra esto las leyes no pueden hacer nada, pero es un problema muy común al cual solamente los cónyuges pueden dar solución, y para que no suceda esto es muy importante que las parejas cuando piensen en el matrimonio tengan un criterio amplio, y un conocimiento de todos los deberes que se derivan de este estado jurídico, como lo es, el de cohabitar en el domicilio que fijen de común acuerdo.

5.2.- El Problema de la Determinación de la competencia del Juez en los Casos de Divorcio por Abandono del Domicilio Conyugal y el Concerniente al lugar en que debe ser Emplazado el Cónyuge Abandonante.

"Eduardo Pallares⁵³ comenta que la competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: El subjetivo y el objetivo.

"Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de juicios o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente".

"Subjetivamente, la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos".

De lo anterior se desprende la siguiente definición: "La competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios".⁵⁴

Las causas que determinan la competencia, conocidas también como **fueros por el sentido que tuvieron en Roma, ya que en el foro era donde se**

⁵³ PALLARES, Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, novena edición, Ed. Porrúa, S. A. México, 1989, pp. 82-83.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 83.

administraba justicia son de acuerdo al Artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles, las siguientes:

- 1.- Por razón de la materia.
- 2.- Por razón de la cuantía.
- 3.- Por razón del grado.
- 4.- Por razón del Territorio.

La que nos importa en este momento más ya que el Artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles señala en fracciones IX y XII respectivamente, que será Juez competente para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal; y en los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el domicilio del cónyuge abandonado.

En nuestra legislación muchos fueros o competencias han quedado suprimidos pero existe uno que subsiste todavía, el cual es tradicional, el fuero del domicilio del demandado, para que se le emplace ante los tribunales, esto que es una regla general y hoy es considerado una garantía y un derecho del hombre y del ciudadano, siempre y cuando otras circunstancias singulares no determinen específicamente la competencia de un tribunal para el mejor reparto de las jurisdicciones.

En las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo familiar. Así lo establece el Artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles.

De lo cual podemos decir que en caso de divorcio por abandono del domicilio conyugal será juez competente para conocer del asunto un Juez de lo Familiar, del lugar en donde se hubiere establecido el domicilio

conyugal, para que esto suceda se necesita que no hubieren vivido en algún domicilio ajeno como es el de los parientes o amigos ya que, existe jurisprudencia que establece que debe ser probado que existió un domicilio conyugal, el cual fue abandonado, pero también existe jurisprudencia en el sentido de que el abandono del domicilio conyugal, no implica nada más el romper la obligación de cohabitar sino también el incumplir con la obligación de alimentos se tiene como un abandono del domicilio conyugal.

En el caso de que no hubiere indicios de este domicilio lo será en favor del cónyuge abandonado el juez familiar del lugar donde hayan vivido juntos debido a que lo primordial es que el cónyuge abandonado obtenga su libertad. (Artículo 156 Fracción XII Código de Procedimientos Civiles).

En la competencia territorial, como es la que requiere el abandono de domicilio conyugal, la determinación de esta competencia lleva indefectiblemente al estudio del derecho sustantivo de los conceptos de domicilio y de domicilio conyugal señalados en los artículos 29 y 163 del Código Civil, y una vez hecho este estudio poder entender cuál es la sede jurídica y legal de la familia donde se ejercitan sus derechos y se cumplen sus obligaciones. En el caso de que hubiera un motivo por el cual uno de los cónyuges abandonara esta sede el otro tendría la certeza de donde poder emplazar al cónyuge abandonante y quien será el juez competente para conocer del problema.

Para que quede más clara esta afirmación transcribo los conceptos de domicilio y domicilio conyugal.

"El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren".

"Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses". (Artículo 29 Código Civil).

"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

"Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso". (Artículo 163 Código Civil).

En el divorcio por abandono de domicilio conyugal será juez competente el del domicilio conyugal y en caso de que no hubiere existido dicho domicilio será en favor del cónyuge abandonado el Tribunal donde el haya quedado, con fundamento en la fracción XII del Artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles.

Asímismo deberá ser un juez de lo familiar quien conozca de este juicio. (Artículo 159 Código de Procedimientos civiles).

Es importante no confundir el concepto de jurisdicción con el de competencia por lo que señalaré ambos conceptos proporcionados por el maestro Chioenda.⁵⁵

JURISDICCION.- "La jurisdicción puede ser definida como la función del estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, o al hacerla prácticamente efectiva".

⁵⁵ CHIOENDA, Giuseppe. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, obra compilada y editada, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, pp. 195, 275.

COMPETENCIA.- "Se llama competencia de un tribunal al conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, su jurisdicción, y en otro, la facultad del tribunal en los límites en que le es atribuida".

Ahora bien la distinción entre estos dos conceptos es que "la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios, según queda expuesto. Puede existir jurisdicción sin existir competencia, pero en cambio la competencia presupone siempre la jurisdicción"⁵⁶

La jurisdicción no puede ser modificada por convenio de los particulares ni renunciada la que fija la ley; siempre es de orden público.

La jurisdicción es un atributo de la soberanía, se determina por motivos de orden constitucional, políticos, internacionales o económicos. Con la competencia no acontece así.

"La jurisdicción no es producto de la voluntad de los particulares, sino que dimana directamente de la Ley por ser atributo de la soberanía política. sucede lo contrario en la competencia por razón del domicilio, y en los casos de sumisión expresa o tácita".⁵⁷

Para concluir puedo decir que la jurisdicción es el poder de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia y poner en ejecución las leyes; y la competencia es una porción de esa jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios.

Una vez determinada la competencia del juez en caso de abandono del domicilio conyugal nos faltaría ubicar el lugar en que debe ser emplazado el cónyuge abandonante.

⁵⁶ PALLARES, Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Ob. Cit. 83.

⁵⁷ Ibidem. p. 83.

El Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles señala que, "toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán"... Fracción III.- "El nombre del demandado y su domicilio".

Entonces de acuerdo al Artículo 29 del Código Civil el domicilio para emplazar al demandado en un divorcio por abandono de domicilio cónyugal será donde resida, el lugar principal de sus negocios, o donde se encontrare; y conforme al Artículo 156 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles; será competente el juez del lugar donde se haya establecido el domicilio conyugal, y sino existió dicho domicilio, el del lugar donde hayan vivido por el tiempo que haya sido y en caso de que nunca hubieran vivido juntos, será competente el juez del lugar donde haya quedado el cónyuge abandonado, con el propósito de que obtenga su libertad, y el cónyuge abandonante sea sancionado.

Una vez que haya sido presentada la demanda ante el Juez competente y haya sido admitida se correrá traslado de ella a la persona contra quien se proponga, y se le emplazará en su domicilio para que la conteste dentro del término legal, tal y como lo señala el Artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles.

Los efectos del emplazamiento, vienen señalados en el Artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles el cual a la letra dice:

Artículo 259.- Los efectos del emplazamiento son:

- I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado por que éste cambie de domicilio o por otro motivo legal.

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Cuando existe un divorcio se tiene que ver con un cuidado especial si se ha entablado un proceso normal, o uno fraudulento. Esto lo menciono porque debe de estar bien determinado en la demanda el domicilio del cónyuge abandonado y otro es el domicilio del cónyuge abandonante, lo cual si no está bien determinado, el juez no podrá dar vista para seguir con el proceso, y si éste llegara a ser fraudulento el juicio en cualquier momento podría ser nulificado e invalidado.

El abandono del domicilio conyugal en ocasiones puede provocarse por un simple desacuerdo entre los cónyuges para resolver el lugar en donde quieran establecer su domicilio, o por falta de capacidad económica, tener que vivir con parientes de alguno de los cónyuges, lo que terminaría por afectar a esa familia si es que no tuvieran la disposición y la comprensión del uno con el otro para resolver un problema de esa naturaleza.

APENDICE

En este punto expongo tesis jurisprudenciales sobre el domicilio conyugal.

DOMICILIO CONYUGAL, REQUISITOS DEL, PARA EFECTOS DE LA INCORPORACION DE LA ESPOSA Y LOS HIJOS.- Por domicilio conyugal se entiende el lugar en donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquéllos de la misma autoridad y consideraciones. Es la morada en que están a cargo de la mujer, la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar, por lo que no basta para tener por constituido un domicilio conyugal y pretender la incorporación a él, de la esposa y de los hijos, que el marido se limite a señalar como lugar en que debe establecerse el hogar, la casa en que viven, si no tienen que justificar que la misma es adecuada para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio; lo que requiere, además de ciertas condiciones materiales como espacio, servicios, etc., la demostración de que es un domicilio propio y no de algún familiar o amigo de los consortes.

Amparo directo 1397/75. Esther Vicente García. 15 de marzo de 1976.
Unanimidad de 4 votos.¹

DOMICILIO CONYUGAL NO LO CONSTITUYE EL DOMICILIO DE LOS PADRES, PARIENTES O TERCEROS DONDE LOS CONYUGES CARECEN DE AUTORIDAD PROPIA Y LIBRE DISPOSICION EN EL HOGAR, POR LO

¹ Código Civil para el D. F., Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva, 1932-1982, edición conmemorativa del 50 Aniversario de su entrada en vigor. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, p. 639.

TANTO SU ABANDONO NO CONFIGURA LA CAUSA DEL DIVORCIO PREVISTO POR LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.- Tampoco se violaron en perjuicio de la Actora, los Artículos 266 y 267 Fracción VIII, del Código Civil, en virtud de que el Juzgador llegó a la conclusión de que no se demostraron los elementos necesarios, para declarar integrada la causal de divorcio a que se ha hecho referencia y por lo que no existió la violación a tales preceptos. De la narración que hace la apelante se desprende que hace referencia a supuestos agravios cometidos en su perjuicio por la apreciación supuestamente indebida, que hizo el Juez a que de las pruebas aportadas, sin que sea exacta la afirmación de la apelante en el sentido de que el domicilio fijado, era el de los padres de la actora, lugar en donde los cónyuges vivieron, sin lugar a dudas, en calidad de "arrimados", pues el domicilio en donde vivían era ajeno y por lo mismo carecía de autoridad propia y libre disposición en el hogar y por lo tanto carecía de un hogar propio: Hechos que determinan que, en la especie no puede presentarse el abandono de hogar que se imputa al reo en este Juicio, pues cuando los cónyuges vivían en hogar ajeno no puede existir dicho abandono; así lo ha determinado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial número 150, visible a fojas 484 del apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Cuarta parte, la cual a la letra dice: "DIVORCIO ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.- Para configurar la causal, del divorcio consistente en el abandono de hogar conyugal se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre

autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio.”²

DOMICILIO CONYUGAL.- CUANDO NO DEBE CONCEPTUARSE COMO ABANDONO DE EL.- Conforme al Artículo 156, Fracción XII, del Código Procesal, es Juez competente el del Domicilio Conyugal, ya que no puede tratarse de abandono del referido domicilio al afirmar la propia actora que ha vivido en distintos lugares, ya con los familiares de ella o ya con los de su esposo y de acuerdo con él mismo.³

DOMICILIO CONYUGAL, INSTALACION DE MUTUO ACUERDO POR AMBOS CONYUGES, SANCION PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS CONYUGES.- El domicilio conyugal se encuentra formado por dos elementos: Un objetivo, que constituye la casa o inmueble material que los cónyuges han de habitar y otro subjetivo que consiste en la intención acorde del marido y la mujer de convivir en ese inmueble disfrutando de autoridad y consideraciones iguales, por lo que si no existe voluntad por parte de uno de los cónyuges para de mutuo acuerdo fijen el primero de los elementos, existe la acción del otro cónyuge para demandar la Pensión Alimenticia, puesto que ésta, además de alimentos y otras prestaciones incluye la habitación y solo se encuentra excluida de tal obligación del cónyuge que tenga causa justificada para ello; pero si uno de los esposos se niega a convivir en el inmueble que de común acuerdo fijen, no es posible coactivamente obligarlo a vivir al lado del otro, puesto que el contrato de matrimonio, no puede restringir la libertad de cualquiera de los

² ROMERO, Raúl, Compiladores, Anales de Jurisprudencia Índice General de 1980, Derecho Familiar, Tomo III, pp. 77 y 78.

³ Ibidem. p. 93.

cónyuges, aunque independientemente de lo anterior, el inocente se encuentra facultado para ejercitar la acción a que de motivo el acto del culpable.⁴

Amparo directo 57/81.- Agustina Alicia Stevenel Cordero, 10 de Febrero de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente Luz María Perdomo Juvera.- Secretario: Germán Tena Campero.

Informe 1982.- Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito. Núm. 10, Pág. 109.

1165 DOMICILIO CONYUGAL:- El hecho de que el marido vaya a trabajar a tal o cual lugar, dejando a su mujer en el domicilio que tenían, no puede determinar para los efectos de la Ley, el cambio del domicilio conyugal, pues es el ánimo de cambiarlo unido al requerimiento a la esposa para seguir a su marido, lo que debe probarse para que se pueda declarar que el domicilio cambió; ya que bajo el imperio de una legislación que ha hecho del matrimonio un verdadero contrato civil, la esposa no está en obligación de adivinar las intenciones de su marido para que sin conocerlas y sin que se hayan hecho de su conocimiento por aquél, debe cumplirlas.⁵

Amparo Directo 5449/1960. Humberto Morales Perdio.- Agosto de 1963. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala, Sexta Epoca. Volumen LXXIV, Cuarta Parte, pág. 18.

⁴ CASTRO, Zavaleta Salvador, 65 años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1981, Apéndice 10, 1982, Méx. 1983, pp. 549 y 550.

⁵ TORRES, Eyra Sergio, Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresaliente 1955-1965, Actualización Tomo I de CIVIL, segunda edición, Revisada por Lic. Arturo López Hernández, Compilación Dirección y Coordinación Francisco Barrutieta Mayo, Mayo Ediciones, S. de R. L., México 1985, Tesis 1165, p. 644.

1166 DOMICILIO CONYUGAL, INCORPORACION DE LA CONYUGE

AL.- El Artículo 163 del Código Civil, reformado por decreto de Treinta y uno de Diciembre de Mil Novecientos Cincuenta y Tres, establece: "los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal: los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a País extranjero, o cuando se establezca en lugar insalubre o indecoroso; pero esas situaciones no son las únicas en las que un cónyuge puede dejar de cumplir esa obligación (véase lo dispuesto por el Artículo 267 fracción VIII, interpretando a contrario sensu), sino que hay casos en que la Ley justifica la separación, y es evidente que uno de esos casos se da cuando no existe domicilio conyugal al cual pueda incorporarse la cónyuge.⁶

Amparo Directo 5721/1961. Margarita Carraro de Rodríguez, Julio 24 de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada.

Tercera Sala, Sexta Epoca, Volumen LXXXIII, Cuarta Parte, pág. 28.

1167 DOMICILIO CONYUGAL, INSUBSISTENCIA DEL.- Si fue el actor

en Juicio de divorcio quien abandonó el hogar, y si debido a ese abandono la esposa se separó después de la casa en que los cónyuges habitaban, no puede estimarse que el domicilio conyugal continuará subsistente, de tal modo que para que fuera posible justificar que la demandada se separó del hogar habría sido menester demostrar que se constituyó nuevamente ese domicilio y que la esposa se separó de él, o bien que se tuvo la intención de formar nuevamente el hogar y que la esposa se rehusó a incorporarse a él.⁷

⁶ Ibidem. Tesis 1166, pp. 644 y 645.

⁷ Ibidem. Tesis 1167, p. 645; en p. 58.

Amparo Directo 6357/1957. Salvador Yépez Jordán. Octubre 23 de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada. Tercera Sala, Sexta Epoca, Volumen XVI, Cuarta Parte, pág. 86.

1168 DOMICILIO CONYUGAL. UBICACION DEL.- Aún cuando el esposo se aleje del domicilio conyugal para ir a trabajar a otra Ciudad, el hecho de que envíe a su esposa lo necesario para sus gastos implica su consentimiento de que ese domicilio conyugal siga establecido, tanto más si no demuestra su propósito de constituir su domicilio en la Ciudad a que se trasladó, pues en caso de haber tenido el ánimo de residir en ella debe probar de manera indubitable que lo hizo del conocimiento de su esposa y la requirió para que se fuera a vivir a su lado.⁸

Amparo Directo 1187/1956. Policargo Cerda Montelongo. Octubre 11 de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro Mariano Ramírez. Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo CXXX, pág. 213.

1318 DOMICILIO CONYUGAL, CONNOTACION JURIDICA DEL.- La ley al hablar del "Domicilio conyugal", se refiere indudablemente al Domicilio Familiar, que no debe confundirse con otro Domicilio; esto es, a la casa habitación donde los esposos residen habitualmente, hacen vida en común, y cumplen con las finalidades del matrimonio, y la palabra "Abandono", que significa dejación o desamparo, ya sea de persona o de cosas, de derechos o de obligaciones, regida por las voces "Domicilio Conyugal", no puede referirse únicamente a la materialidad de la casa, de la morada que se habita, sino que, por una figura del lenguaje, se toma el continente por el contenido, es decir, la morada que habita el cónyuge y los hijos, la protección y auxilio

⁸ Ibidem. Tesis 1168, p. 645, en p. 59.

que natural y civilmente estaba obligado a prestarles; por lo que en el cónyuge que no cumple con la obligación que tienen los consortes de contribuir a los objetos del matrimonio, y socorrerse mutuamente, abandona, jurídicamente hablando, el Domicilio Conyugal.⁹

Amparo Directo 7177/1967. Luisa Colome Cañas de Landero, Junio 26 del 1968. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

Tercera Sala, Sexta Epoca, Volumen CXXXII, Cuarta Parte, pág. 41.

2446 DOMICILIO CONYUGAL, ES DISTINTO AL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS.- La morada conyugal no presupone necesariamente el que los cónyuges la habiten; basta con que se manifieste esa intención de vivir en un determinado lugar y establecer en el la morada conyugal para que exista el hogar conyugal. De manera que basta que los cónyuges elijan una casa que les sirva como morada conyugal para vivir en ella o vivir con proyección para el futuro, para que se considere que existe hogar conyugal, que lógicamente excluye el domicilio personal, que es al que se refiere el Artículo 29 del Código Civil.¹⁰

Amparo Directo 5645/1970, Javier Blackaller Williamson. Noviembre 26 de 1971. Mayoría de 3 votos.

Tercera Sala, Séptima Epoca, Volumen 35, Cuarta parte, pág. 24.

⁹ Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970, Actualización Tomo II CIVIL, sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Índice a cargo del Lic. Sergio Torres Eyra, Dirección General Francisco Barrutieta Mayo, Mayo Ediciones, S. de R. L., Méx. 1968, segunda edición 1979, Tesis 1318, p. 695 en p. 60

¹⁰ Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1971-1973, segunda edición actualizada Tomo III CIVIL, Sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Cooperación en Compilación e Índices; Lic. Sergio Torres Eyra y Lic. Arturo López Hernández, Sistema Compilación, Índice y Dirección Francisco Barrutieta Mayo, México 1984, Tesis 2446, p. 235.

2447 DOMICILIO CONYUGAL, OPOSICION A INCORPORARSE AL:- El Artículo 99 del Código Civil del Estado de Veracruz previene, en principio, que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, pero también comprende una excepción a esta regla, cuando se establezca en lugar insalubre o indecoroso, esto es, que no reúna las condiciones necesarias e indispensables para habitarlo, a Juicio del Juez de instancia.¹¹

Amparo Directo 1796/1973. Jonas Morales Sánchez, Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

Tercera Sala, Informe 1973, Segunda Parte, pág. 45.

2448 DOMICILIO CONYUGAL. SEPARACION NO JUSTIFICADA DE LA MUJER (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- El domicilio conyugal es el lugar donde deben satisfacerse las obligaciones inherentes al matrimonio y, por lo tanto, salvo casos excepcionales, el Legislador ha establecido el deber de que vivan juntos los cónyuges. Así lo dispone expresamente el Artículo 99 del Código Civil de Veracruz. Y aún cuando es exacto, según criterio sustentado por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia, que puede estar legalmente justificada la separación del hogar cuando obedece a la necesidad de salvaguardar la integridad personal, la salud o la dignidad del cónyuge que realiza la separación a quien no debe constreñirle a afrontar un peligro con el fin de cumplir sus obligaciones matrimoniales, si en un caso se decreta auto de formal prisión en contra del esposo, como persona responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de su esposa, lesiones que además se clasifiquen de leves, no basta para declarar que el esposo sea una persona peligrosa con quien sea imposible convivir y, por lo mismo, que sea inconveniente la reincorporación,

¹¹ Ibidem. Tesis 2447. pág. 236.

independiente de que no es el auto de formal prisión, si no la sentencia que pone fin al proceso, la resolución que determina la responsabilidad del inculpado, y lo único que revela dicho auto es la existencia de una dificultad entre el esposo y su esposa, misma que pudo ser pasajera.¹²

Amparo Directo 4194/1970. Beatana Guerrero Meza de Chong. Septiembre 8 de 1971. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

Tercera Sala, Séptima Epoca, Volumen 33, Cuarta Parte. pág. 25.

2449 DOMICILIO Y HOGAR CONYUGAL. DISTINCION:- Aunque por regla general coinciden el domicilio y el hogar conyugal o en otros términos, el hogar conyugal se encuentra establecido en el domicilio, en múltiples ocasiones no concuerdan, como en el caso en que el domicilio para los efectos del cumplimiento de los derechos y obligaciones se avecinde en un lugar y la morada conyugal o sea la casa habitación en que viven juntos los cónyuges, por razones de salud o comodidad, se instale en un sitio cercano, pero diferente a aquél.¹³

Amparo Directo 1081/1969, Hilda Blanca Flores Gómez de Velázquez Enero 29 1970. Unanimidad de 4 votos.

Tercera Sala, Séptima Epoca, Volumen 13, Cuarta Parte, pág. 22.

1128 DOMICILIO CONYUGAL. NEGATIVA JUSTIFICADA DE UNO DE LOS CONYUGES PARA INCORPORARSE AL (VERACRUZ).- Si el local que el esposo señala como hogar conyugal, no consta de los elementos

¹² Ibidem. Tesis 2448, p. 236.

¹³ Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1973, segunda edición Actualización Tomo III CIVIL, Sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cooperación en Compilación e Indices; Lic. Sergio Torres Eyras y Lic. Arturo López Hernández, Sistema Compilación, Indices y Direcciones Francisco Barrutieta Mayo, Méx., 1984, Tesis 2449, pág. 237.

necesarios indispensables para considerarlo como el asiento de familia, que en un principio forma ambos cónyuges, se justifica la resistencia de la esposa de convivir con su esposo en dicho lugar, y opera a excepción que contiene el Artículo 99 del Código Civil del Estado de Veracruz, en cuanto indica que los tribunales pueden eximir a uno de los cónyuges de convivir con el otro cuando éste establezca el hogar conyugal en un lugar insalubre o indecoroso.¹⁴

Amparo Directo 1796/1973, Jonás Morales Sánchez. Marzo 13 de 1974. 5 votos. Ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

Tercera Sala, Séptima Epoca, Volumen 63, Cuarta Parte, pág. 25.

1129 DOMICILIO CONYUGAL, REQUISITO DEL, PARA EFECTO DE LA INCORPORACION DE LA ESPOSA Y LOS HIJOS.- Por domicilio conyugal se entiende el lugar en donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquellos de la misma autoridad y consideraciones. Es la morada en que están a cargo de la mujer la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar, por lo que no basta para tener por constituido un domicilio conyugal y prender la incorporación a él, de la esposa y de los hijos, que el marido se limite a señalar como lugar en que debe establecerse el hogar la casa*en que viven, sino que tiene que justificar que la misma es adecuada para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio; lo que requiere, además de ciertas condiciones materiales como espacio, servicios, etc., la demostración de que es un domicilio propio y no el de algún familiar o amigo de los consortes.¹⁵

¹⁴ Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1973-1975, segunda edición, Actualización Tomo IV, CIVIL, Sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, índices Sistemático y Alfabético. Lic. Arturo López Hernández y Lic. Luis Arana Caro, Dirección y Compilación Francisco Barrutieta Mayo, Méx., p. 586.

¹⁵ Ibidem. p. 580.

Amparo Directo 2762/1972. Teófilo Montero. Aguilar, Enero 21 de 1974.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

Tercera Sala, Séptima Epoca, Volumen 61, Cuarta Parte, pág. 34.

Tercera Sala, Boletín No. 1 al Semanario Judicial de la Federación, pág., 61.

Tercera Sala, Informe 1974, Segunda Parte, pág. 34.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8a.

Tomo: III Primera parte.

Tesis: LIV/89

Página: 32116

Rubro: COMPETENCIA EN UN JUICIO DE DIVORCIO, EN EL QUE SE INVOQUEN CAUSALES DIVERSAS AL ABANDONO. CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO CONYUGAL O EN SU DEFECTO AL DEL DEMANDADO.

TEXTO: La regla general sobre competencia en tratándose del ejercicio de acciones sobre el estado civil de las personas, dispone que es competente el Juez del domicilio conyugal o el del demandado. En materia de divorcio, la primera regla especial determina la competencia a favor del juez del lugar de ubicación del domicilio conyugal para conocer del juicio de divorcio, pero esta regla se aplica solamente cuando se invoca una causal que presupone la convivencia de los cónyuges y, por ende, la existencia de un domicilio conyugal, sin que pueda aplicarse cuando el domicilio conyugal se ha desintegrado. La segunda regla especial en materia de divorcio determina la competencia en favor del juez del lugar del domicilio del cónyuge

abandonado, pero solamente se aplica cuando la causal del divorcio invocada lo es el abandono de hogar. De lo anterior resulta que cuando se invoque como causal de divorcio una distinta del abandono, es competente el juez del lugar del domicilio conyugal y, a falta de éste, el del domicilio del cónyuge demandado.

PRECEDENTES:

Competencia 166/88. Suscitada entre los jueces de Primera Instancia Civil, Familiar, Penal del Distrito Judicial de Ocampo, Calpulalpan, Tlaxcala y Mixto de primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial de Jonacatepec, Morelos. 29 de marzo de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación.

Epoca: 8a.

Tomo: II Primera parte

Tesis:

Página: 21417

Rubro: DIVORCIO, SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SI NO EXISTE PRUEBA FEHACIENTE SOBRE EL DOMICILIO CONYUGAL.

TEXTO: Si en autos aparecen diversas pruebas presentadas por las partes pero ninguna de ellas resulta idónea para demostrar cual era el domicilio conyugal, pero tomando en consideración que se trata de una acción relativa al estado civil de las personas, y si los Códigos Procesales de los Estados

cuyos jueces compiten, coinciden en establecer, como pauta para determinar la primacía competencial entre jueces, el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de dicha acción, debe determinarse de acuerdo con el artículo 32 del Código Federal de procedimientos Civiles, que resulta competente el juez del domicilio del demandado.

PRECEDENTES:

Competencia 106/88. 3 de octubre de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Raúl Oropeza

Séptima Epoca: Volúmenes 109-114, Cuarta Parte, página 95.

Competencia civil 57/87. suscitada entre los jueces Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y Unico de lo Familiar del Distrito Judicial de Soconusco, en Tapachula, Chiapas. 5 de agosto de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Epoca: Volúmenes 217-228, Cuarta parte, página 111.

Séptima Epoca: Volúmenes 109-114, Cuarta parte, página 95.

Competencia 228/77. Suscitada entre los jueces Primero de lo Civil y de hacienda de Guadalajara, Jal. y primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sin. 6 de febrero de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8a.

Tomo: II Primera parte.

Tesis: J/3a. 13/88.

Página: 261.¹⁸

RUBRO: DIVORCIO, COMPETENCIA EN UN JUICIO DE CUANDO AMBOS CONYUGES SE DICEN ABANDONADOS Y NO EXISTE PRUEBA SOBRE EL DOMICILIO CONYUGAL. CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

TEXTO: Si los códigos procesales de dos entidades federativas en relación a la cuales se plantea un conflicto competencial, son coincidentes al establecer por una parte que en los juicios de divorcio es competente el del domicilio conyugal, a menos que se plantee como causal del mismo el abandono, en cuyo caso será el del domicilio del cónyuge abandonado; y por otra determinan que tratándose del ejercicio de acciones del estado civil será competente el juez del domicilio del demandado, debe concluirse que deberá estarse a esta regla general cuando se trate de un juicio de divorcio en el que ambos cónyuges se digan abandonados, y, además, no existan elementos para determinar la ubicación del último domicilio conyugal, pues por estas situaciones, no es posible aplicar las reglas específicas de competencia relativas a los juicios de divorcio.

PRECEDENTES:

Competencia 228/77. Suscitada entre los Jueces Primero de lo Civil y de Hacienda de Guadalajara, Jalisco y Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa. 6 de febrero de 1978. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Julio López Beltrán.

Séptima Epoca, Volúmenes 109-114, Cuarta Parte, página 95.

Competencia 26/80. Suscitada entre los jueces Décimoprimeros de lo Familiar del Distrito Federal y Civil de Primera Instancia del Carmen, Quintana Roo.

23 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Rodolfo Ortiz Jiménez.

Séptima Epoca, Volúmenes 145-150, Cuarta Parte, página 210.

Competencia 57/87. suscitada entre los Jueces Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y Unico de lo Familiar del Distrito Judicial de Soconusco, con residencia en Tapachula, Chiapas. 5 de agosto de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda R. Martínez.

Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Cuarta parte, página 111.

competencia 61/87. Suscitada entre los Jueces Décimo de lo Familiar del Distrito Federal y Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepartla, Estado de México. 12 de agosto de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Julio Ibarrola González.

Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte, página 290.

Competencia 93/88. suscitada entre los Jueces Trigésimocuarto de lo Familiar del Distrito Federal y Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México. 23 de septiembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Ricardo Rivas Pérez.

(Texto aprobado en sesión de 7 de noviembre de 1988).

NOTA: ESTA TESIS DE JURISPRUDENCIA FUE INTERRUMPIDA POR LA TESIS PUBLICADA EN EL TOMO III, PRIMERA PARTE, PAGINA 321 CORRESPONDIENTE A LA OCTAVA EPOCA, TERCERA SALA, BAJO EL RUBRO: "DIVORCIO, COMPETENCIA EN UN JUICIO DE, SI AMBOS CONYUGES SE DICEN ABANDONADOS. CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL ACTOR".

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8a.

Tomo: XIII-Abril.

Página: 362.19

RUBRO: DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE REQUISITOS (ESTADO DE MEXICO).

TEXTO: Para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal, compete al actor demostrar la separación de ésta por más de seis meses, y a la demandada en todo caso que la causa de la separación fue justificada, ya que de lo contrario se obligaría al actor a probar un hecho negativo, como es que la separación no fue justificada, y siendo un principio de derecho que el que afirma está obligado a probar, la conclusión lógica es que si el cónyuge abandonante admite la separación del hogar conyugal pero agrega que ésta tuvo causa o motivo justificado, como por ejemplo que su consorte lo golpeó o lo corrió o lo amenazó de muerte, etc.; es el cónyuge abandonante a quien incumbe acreditar esos hechos que justifican la separación. Así pues, para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal a que se refiere el artículo 253 fracción VIII del Código Civil del Estado de México, al actor sólo compete demostrar:

1o. La existencia del matrimonio; 2o. La existencia del domicilio conyugal; y 3o. La separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos. Por su parte, al demandado compete cuando está acreditado el hecho de la separación o abandono del hogar conyugal, demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**PRECEDENTES:**

Amparo directo 145/94. Laura Sebastián Pérez. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Novena Parte, Tesis 200, pág. 306 y Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Sexta Parte, pág. 198.

Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8a.

Tomo: XIII-Marzo.

Página: 370

Rubro: FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS, TAMBIEN SE ACREDITA EL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL EN FORMA JUJUSTIFICADA CON LA.

TEXTO: Es inexacto que el abandono conyugal en forma justificada sólo se acredite cuando la esposa es golpeada, amenazada e insultada por su esposo; supuesto que la falta de administración de alimentos es aun más grave que esos actos de violencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**PRECEDENTES:**

Amparo directo 677/93. Miguel Angel Ramírez Gómez. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8a.

Tomo : XIII-Febrero.

Página: 316.²⁰

RUBRO: DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.

TEXTO: Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 877/93. Martín Pérez Ceja. 4 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Bárker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Véase:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Tesis 669, página 1114.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8a.

Tomo: IX Febrero.

Página: 182.²¹

RUBRO: DIVORCIO POR ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL.
REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

TEXTO: En los juicios de divorcio por abandono del domicilio conyugal, la carga probatoria se revierte cuando el cónyuge demandado admite el abandono en la fecha señalada por el actor y alega una causa o motivo como justificante del mismo, pero no cuando lo niega, aun cuando acepte que en fecha posterior se vio constreñido a separarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 137/91. Pedro Eddie Martín del Campo Ponce de León. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8a.

Tomo: VII-Abril.

Página: 174.²²

RUBRO: DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, NO SE INTERRUMPE POR VISITAS ESPORADICAS.

TEXTO: La visita ocasional a los hijos, no implica la inexistencia del abandono del domicilio conyugal como causal de divorcio, pues no puede considerarse que dichas visitas constituyan una interrupción a la causal en cita, pues por tal no debe entenderse sólo la separación física de uno de los cónyuges del hogar, sino también el desconocimiento de las obligaciones contraídas con motivo del pacto matrimonial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1359/90. Proceso Escorcía López. 11 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José F. García Quiroz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8a.

Tomo: VII-Abril.

Página: 177.

RUBRO: DOMICILIO CONYUGAL, NATURALEZA DE LA OBLIGACION DE VIVIR EN EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

TEXTO: Una correcta interpretación del artículo 152 del Código Civil del Estado de Jalisco, llega a la conclusión de que los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos, en virtud del vínculo matrimonial que los une; para ello, el domicilio conyugal deben establecerlo de común acuerdo, por disposición de la Ley, y si bien el precepto de referencia faculta al juzgador a decidir sobre tal aspecto, cuando la divergencia entre los cónyuges estriba en la elección de domicilio conyugal entre los lugares que los esposos le propongan para tal efecto, la sanción a la obligación inherente, nunca podrá

ser exigir que se acate incorporándose, coercitivamente, a ese domicilio; sino en todo caso hacer que nazcan acciones diversas en contra del renuente y en favor del cónyuge afectado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1115/90. Pedro Luis Alatorre Zuloaga. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8a.

Tomo: VII Enero

Página: 231.

RUBRO: DIVORCIO, CONCEPTO DE DOMICILIO CONYUGAL PARA LOS EFECTOS DEL.

TEXTO: Como domicilio conyugal debe entenderse aquél en el que habitan los esposos en forma autónoma, como plena autoridad y libre disposición en el cuidado y dirección del hogar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 241/90. Carlos Esteban Lewenstein Hernández. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8a.

Tomo: VI Segunda Parte-2

Página: 516.

RUBRO: DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.

TEXTO: Para configurar la causal del divorcio consistente en el abandono de hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del mismo y éste no existe, cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1277/89. Juvenal González García. 28 de febrero de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Véase: Jurisprudencia número 157/75, Cuarta Parte.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8a.

Tomo: IV Segunda Parte-2

Página: 712.

RUBRO: DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE SEPARACION DE COMUN ACUERDO.

TEXTO: Cuando los esposos se separan de común acuerdo, para la procedencia de la causal de divorcio de abandono del domicilio conyugal, sin causa justificada, es necesario requerir previamente la reincorporación del cónyuge.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 316/88. Rosa Velázquez de Gómez. 7 de marzo de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario:
Manuel Francisco Antonio Pariente Gavito.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8a.

Tomo: IV Segunda parte-1

Página: 229

RUBRO: DOMICILIO CONYUGAL, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL.

TEXTO: Es indiscutible que cuando se ejercita la acción de divorcio apoyándose en el abandono de uno de los consortes del domicilio conyugal por más de seis meses necesariamente el actor tiene la obligación de acreditar, entre otras cosas, la existencia del hogar común; de ahí que si como tal se señala uno "conocido", de una población pequeña, a pesar de que en la misma no exista nomenclatura urbana, nombres de calles y números de casas, ello no puede eximirle de su obligación de demostrar fidedignamente su instalación, puesto que en igual situación de falta de identificación se encuentran las demás viviendas que integran ese pueblo, las cuales tienen colindancias y vecinos que los distinguen; y en tales condiciones, no existe la certeza de que el domicilio que cita el actor sea

precisamente en el que en último tenían establecidas las partes su morada matrimonial, y por ende, tampoco hay la seguridad de su abandono.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 326/89. María Auxilio Chávez Calderón. 19 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Moisés Duarte Briz.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El domicilio es un atributo de las personas, tanto físicas como morales.

SEGUNDA.- Los legisladores y los autores hacen una diferenciación de lo que es residencia y domicilio, afirmando que son instituciones jurídicas para determinar la vida jurídica de las personas, sin embargo es notorio que existe diferencia entre ambos conceptos, aunque una persona pueda tener su domicilio y residencia en el mismo lugar, la residencia es la estancia temporal de una persona en un lugar, y sirve para notificaciones judiciales o para levantar actas civiles, en cambio el domicilio es el centro de la vida jurídica de las personas, y sirve para determinar la competencia de los jueces, es el lugar para cumplir con las obligaciones y ejercer derechos civiles o políticos. Tampoco se debe confundir la población con el domicilio. Domicilio es la casa o morada y sólo en el caso de los sentenciados a pena privativa de la libertad será su domicilio la población en donde la cumplen. Se debe entender que si la ley alude al domicilio como el lugar de una persona implícitamente se refiere a la población donde se encuentra ubicado el hogar.

TERCERA.- Los efectos del domicilio son entre otros, determinar el lugar de notificaciones el lugar de cumplimiento de obligaciones, en los negocios de tutela o patria potestad, para decidir controversias conyugales, para determinar juez competente en cualquier situación jurídica, y para actos del estado civil.

CUARTA.- Existen varias clases de domicilio, el voluntario, que es el que una persona adopta por su propia voluntad y lo puede cambiar cuando quiera, el domicilio, legal, es el que la ley fija a las personas para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones; el convencional, el cual es elegido y designado por una persona para cumplir determinadas obligaciones, y el domicilio de las personas jurídicas o morales, que será el lugar donde se haya establecida su administración atendiendo el Acta Constitutiva de la persona moral.

QUINTA Nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 no expresaban el concepto de domicilio conyugal, sino que basaban esta situación en las capitulaciones matrimoniales y le otorgaban a la mujer el derecho de incumplir con la obligación de vivir con el marido en determinados casos; el Código Civil de Oaxaca expresa la obligación de los cónyuges de vivir juntos, eximiendo a la mujer de esa obligación en el caso de que se tuviera un detrimento grave.

Por su parte, la Ley sobre Relaciones Familiares otorga igualdad a los cónyuges, al mencionar que éstos resolverán de común acuerdo lo relativo a los hijos, bienes y establecimiento de su hogar. Con lo que podemos notar el avance que se fue dando en este concepto.

SEXTA.- El divorcio es el rompimiento de un matrimonio, en vida de los cónyuges, decretado por autoridad competente por alguna de las causas señaladas en la Ley. Existen distintas clases de divorcio, el vincular en el cual se decreta el rompimiento del vínculo matrimonial con todos sus efectos; el no vincular el cual es una separación de cuerpos; el divorcio sanción por imputar un cónyuge a otro una de las causales establecidas; el divorcio remedio para poder poner fin a una situación difícil, el necesario o voluntario judicial que originan un proceso, y el voluntario administrativo el cual se realiza ante el Juez del Registro Civil.

SEPTIMA.- El divorcio necesario, se origina por alguna de las causales de divorcio, las cuales si se comenten hacen imposible la vida conyugal; las causales que nos interesan en este caso son las de las Fracciones VIII y IX, las cuales se refieren al abandono del domicilio conyugal, y las que deben ser debidamente probadas dentro del procedimiento. Si nunca existió un domicilio conyugal por no haberlo establecido los cónyuges no podrán ser invocadas estas causales.

OCTAVA.- Nuestra legislación mexicana ha ido evolucionando en el derecho familiar, ya que ahora la mujer goza de iguales derechos que el hombre. Antes a la cónyuge se le tenía marginada del derecho de decidir su domicilio conyugal, incluso en algunos estados de la República todavía no le dan esa igualdad con el hombre, sin embargo debemos tomar como la más clara y justa definición de domicilio conyugal la que nos da el Artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal, en la cual confiere a los cónyuges el derecho de establecer su domicilio conyugal.

NOVENA.- El domicilio del demandado, es el lugar donde se le emplazará ante los tribunales, esto es una regla general. El juez competente para conocer de un divorcio por abandono será el juez el lugar donde se haya fijado el domicilio conyugal, si no se estableció dicho domicilio pero incumplió con la obligación de dar alimentos será el Juez del lugar donde abandonó su obligación alimentaria; si no llega a ser posible probar el incumplimiento de alguna de estas obligaciones de separación del hogar conyugal, se tendrá que invocar jurisprudencia que determine con toda claridad que el juez competente será el del domicilio del demandado; y así dar una solución en favor del cónyuge abandonado

BIBLIOGRAFIA

- BAQUEIRO, Rojas Edgard y Buenrostro, Báez Rosalia, Derecho de Familia y Sucesiones, México, D. F., Editorial Harla, México, 1990.
- BORDA, Guillermo A., Manual de Derecho Civil (Parte General), décimocuarta edición, actualizada. Buenos Aires, Argentina, Editorial Perrot, Enero 1989.
- CHAVEZ, Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho, (Relaciones Jurídicas Conyugales). México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1985.
- CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Obra Compilada y Editada, Editorial Pedagógica, Iberoamericana, México, 1995.
- DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1984.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, Tomo IX. 1969.
- FLORES, Gómez González Fernando, Introducción al Estudio del Derecho Civil, Editorial Porrúa, S. A. México. D. F., 1979.
- GALINDO, Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General. Personas, Familia. décima edición puesta al día. México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1990.
- MONTERO; Duñalt Sara, Derecho de Familia, cuarta edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1990.
- ORTIZ, Urquidí Raúl, Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana, Editorial Porrúa, S. A., México, 1974.

- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, décimotercera edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1989
- PLANIOL, Marcel, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo I, Traducción María Díaz Cruz, La Habana, Cuba, 1927. Editorial Cultural.
- PEREZ, Duarte y Noroña, Alicia Elena, Derecho de Familia, Ed. UNAM; México, 1990.
- ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, (Introducción, Personas y Familia), décimoctava edición, México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1982.
- ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Porrúa, S. A., segunda edición. México, D. F., 1983.
- ROJINA, Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Introducción y personas. Tomo Primero, quinta edición, México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1986.

CODIGOS, LEYES Y OTROS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Decreto del 15 de enero de 1975.
- Constitución Política del Estado de Nayarit, Decreto del 5 de febrero de 1918.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Civil del Estado de Guerrero, incluye Ley del Divorcio y Código del Menor.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, que hizo la Comisión al presentar el proyecto al supremo gobierno. 1870.

- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, reformado en virtud de la autorización concedida al ejecutivo por decreto del 14 de diciembre de 1883, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1884.
- Código Civil para el Distrito Federal, Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva, Edición conmemorativa del 50 Aniversario de su entrada en vigor. U.N.A.M. Facultad de Derecho. 1952-1982.
- Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983.
- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1973, Segunda Edición Actualizada Tomo III, Civil, Sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cooperación en Compilación e Indices; Lic. Sergio Torres Eyras y Lic. Arturo López Hernández, Sistema, Compilación, Índice y Dirección Francisco Barutieta. Mayo Ediciones, S. de R. L. México, 1984; 1966-1970 Actualización Tomo II. Civil, México, 1968. Segunda Edición, 1979; 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965, Actualización Tomo I, de Civil, México, 1985; 1974-1975, Segunda Edición, Actualización Tomo IV Civil, Segunda Edición, México, 1984; 65 años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1981, Castro Zavaleta Salvador, Apéndice 10, 1982. México 1985; Anales de Jurisprudencia Índice General. Derecho Familiar. Tomo III. 1980.
- Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejercicio Constitucionalista, encargado del Poder de la Nación.
- Semanario Judicial de la Federación, Epoca 8a, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomos III, II, XIII, IX, VII, IV, VI.